



Contratos Civiles

Enero – Abril

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1978 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra universidad inició sus actividades el 19 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a las instalaciones de carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de educación que promueva el espíritu emprendedor, basados en Altos Estándares de calidad Académica, que propicie el desarrollo de estudiantes, profesores, colaboradores y la sociedad.

Visión

Ser la mejor Universidad en cada región de influencia, generando crecimiento sostenible y ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Pasión por Educar”

Balam



Es nuestra mascota, su nombre proviene de la lengua maya cuyo significado es jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen a los integrantes de la comunidad UDS.

Contratos Civiles

Objetivo de la materia:

Analizar los principios jurídicos aplicables a los contratos, su regulación en el ordenamiento legal, así como su objeto, contenido y aplicación a través de la elaboración de modelos que permitan trasladar los conocimientos teóricos a la práctica jurídica y comprender su alcance e impacto en la realidad social.

Unidad I

Introducción y Conceptos Generales de Contratos Civiles

- I.1. La idea del contrato.
- I.2. El contrato civil.
- I.3. La obligatoriedad del contrato.
- I.4. Los elementos del contrato.
- I.5. La formación del consentimiento.
- I.6. Los vicios de la voluntad.
- I.7. Contratos nominados o reglamentarios – contratos innominados o atípicos.
- I.8. La promesa del contrato.

Unidad 2

La Compra-Venta

- 2.1 La compra-venta (emptio – venditio) en el Derecho Romano.
- 2.2 Definición y concepto.
- 2.3 Elementos esenciales.
- 2.4 Requisitos que deben llenarse en ciertas ventas.
- 2.5 Prohibiciones de comprar y vender.
- 2.6 Clasificación del contrato de compra-venta.

- 2.7 Compra-venta civil y mercantil.
- 2.8 Obligaciones del vendedor.
- 2.9 Obligaciones del comprador.
- 2.10 La cosa y el precio.
- 2.11 Los vicios del consentimiento.
- 2.12 Las formas del contrato.
- 2.13 La inscripción en el registro público y sus efectos.
- 2.14 Modalidades de compra-venta.
- 2.15 La permuta.

Unidad 3

La Donación

- 3.1 El concepto de donación.
- 3.2 Concepto y definición.
- 3.3 Elementos reales, formales y personales.
- 3.4 La causa.
- 3.5 Capacidad del donante y del donatario.
- 3.6 Tipos de donación.
- 3.7 El mutuo.
- 3.8 El comodato.

Unidad 4

El Arrendamiento

- 4.1 Definición y clasificación.
- 4.2 Elementos esenciales.
- 4.3 Rescisión del contrato de arrendamiento.
- 4.4 Derechos y obligaciones del arrendador.
- 4.5 Derechos y obligaciones del arrendatario.
- 4.6 Responsabilidad por incendio.

- 4.7 Reformas recientes.
- 4.8 Arrendamiento de bienes muebles.
- 4.9 Arrendamiento de inmuebles.
- 4.10 La renta.
- 4.11 Formas de terminación.
- 4.12 Subarrendamiento y cesión de derechos.
- 4.13 El depósito.

Unidad I

Introducción y Conceptos Generales de Contratos Civiles

I.1. La idea del contrato.

El contrato es un acto jurídico y, por tanto, debe contener los mismos elementos de existencia y validez que se requieren para éste.

Los contratos se estudian y tienen su campo de actualización dentro del ámbito patrimonial; su estudio solo tiene importancia si se hace dentro de la teoría del patrimonio. Así al pretender ampliar su órbita a otras materias civiles, u otras disciplinas jurídicas, es violentar su naturaleza y función, lo que se traduce en una escasa o nula utilidad práctica o doctrinal. Todo contrato implica un acuerdo de voluntades pero no un acuerdo simple, sino la manifestación exteriorizada de dos voluntades por lo menos, en los términos en que lo disponga una norma vigente; todo contrato debe ligar, enlazar a las personas que lo celebran estableciendo entre ellas un vínculo obligatorio de contenido patrimonial. Este aspecto es la razón de ser, es el objetivo principal y el motivo del contrato. Las personas en sus relaciones cotidianas, tienen la necesidad de asegurar en alguna forma el cumplimiento de cierta actividad, y el instrumento idóneo es el contrato.

“El contrato es una de las fuentes de las obligaciones; algunos tratadistas la consideran como la más importante de todas las que la ley reconoce debido a que la mayoría de las obligaciones se originan en él, por lo que su estudio será de suma utilidad”, tal como lo afirman Ricasens Siches, Marcel Planiol y Georges Ripert entre otros.

Debe tenerse presente siempre, que la mayor parte de la adquisición de bienes y prestación de servicios se lleva a cabo mediante un contrato. También reviste interés lo referente a la clasificación de los contratos, porque cada uno de los que se estudien en el presente curso, requiere una clasificación. Además, el contrato es una de las fuentes de las obligaciones; algunos tratadistas lo consideran como la más importante de todas las fuentes que el legislador reconoce: ley, declaración unilateral de voluntad, que abarca las figuras jurídicas siguientes: oferta pública de venta (artículo 1860), promesa de recompensa (artículos 1861 a 1865), concurso de promesa de recompensa (artículos 1866 y 1867), estipulación a favor de tercero (artículos 1868 a 1872), expedición de documentos civiles a la orden o al portador de negocios (arts. 1896 a 1909) y actos o hechos ilícitos (arts. 1910 a 1934). Sin embargo, en

la inmensa mayoría de las obligaciones tiene su origen en el contrato, por lo que su estudio es de suma utilidad.

Fernando S. López de Zavalía manifiesta que es:

Nuestro sistema de vida, todos contratamos a diario. Según acertadamente se ha señalado nadie escapa a la inmensa red contractual, pues aún cuando se limitara a mendigar, ya irrumpiría en el derecho de las obligaciones, bajo la forma del contrato de donación. El contrato se manifiesta como el gran instrumento para la circulación de los bienes y de los servicios.

Cuando exponemos el tema del contrato, se destaca su importancia y utilidad. Indicamos a los alumnos: muchos de ustedes se trasladan al centro de estudios en autobús, dan una limosna a un menesteroso, facilitan los apuntes de su propiedad a un compañero, piden prestado a uno de sus condiscípulos, adquieren mediante una suma de dinero una cajetilla de cigarros y cerillos, cambian un libro por otro, etc. En todos estos casos ustedes han celebrado los siguientes contratos: transporte, donación, comodato, mutuo, depósito, compraventa y permuta. Ya se advierte por qué se dice que la mayor parte de las obligaciones tiene su origen en el contrato. En la vida diaria de manera constante encontrarán sus manifestaciones, muchas veces hasta cuando no se tiene conciencia porque se procede en forma mecánica y rutinaria. No hay que olvidar que todos estos actos están regulados por el derecho y que este es el que determina y fija sus efectos.

Visto lo anterior, demos un concepto de esta institución basándonos en el artículo 1793 CCDF Contrato: “Es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto exclusivo crear o transmitir derechos y obligaciones, tanto reales como personales”.

Hay contratos que al mismo tiempo dan origen a derechos reales y derechos personales, como es el caso de los contratos traslativos de dominio: compraventa, permuta, donación y mutuo.

En virtud de la compraventa, se originan derechos personales como son la entrega de la cosa, responder del saneamiento en caso de evicción, pago del precio, etcétera. La compraventa es también uno de los medios de adquirir la propiedad, que es el derecho real por excelencia.

El usufructo, el uso, la habitación y las servidumbres, que son derechos reales, pueden nacer asimismo por contrato.

Por último, hay contratos que dan origen solamente a derechos personales, como el contrato de prestación de servicios profesionales.

1.2. El contrato civil.

En general, el contrato civil es aquel que queda sometido al Derecho civil. Aunque originariamente, la fuerza atractiva del Derecho civil englobaba todas las modalidades contractuales, la evolución histórica y normativa, ha sustraído determinadas relaciones contractuales del ámbito del Derecho común, es el caso de los contratos mercantiles, administrativos y laborales, que quedan sometidos a legislación especial, si bien, supletoriamente se rigen por el Derecho civil.

En una aproximación entre la distinción de contratos civiles y mercantiles, se reputa mercantiles a aquellos que versen sobre actos de comercio, esto es, en los que al menos una de las partes sea comerciante, empresario o sociedad mercantil. En cuanto a los contratos administrativos, en los que interviene la Administración pública como contratante, quedan reservados al Derecho administrativo.

1.3. La obligatoriedad del contrato.

Al habernos referido al interés que persiguen las partes al generar una relación jurídica, también aludimos a la legítima expectativa que tiene cada una de ellas de obtener una conducta idónea de su contraparte, la misma que determina que el apartamiento de la relación solo pueda producirse por determinadas razones que son ajenas a la intención originaria de vincularse.

Esta expectativa se traduce en la aplicación del principio de obligatoriedad del contrato, principio que ordena que el acto celebrado entre las partes revierta singular importancia,

pues al haberse constituido una relación jurídica se origina una deuda de justicia entre las partes que conlleva los efectos que precisamente las vinculan.

La obligatoriedad que se desprende de un contrato es una característica común que no es accesoria ni accidental, sino que constituye uno de los principales efectos que genera su celebración.

I.4. Los elementos del contrato.

Elementos esenciales del contrato

Existe en la doctrina una gran anarquía cuando se trata de determinar las partes que necesariamente deben integrar un contrato.

La mayoría de los autores mexicanos, por no decir todos, siguiendo el criterio del Código Civil (CC) clasifican a los elementos del contrato en esenciales y de validez.

Estos autores, y por ello la doctrina mexicana en su conjunto, consideran que el consentimiento y el objeto son los elementos esenciales, y que los de validez, son la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, el motivo o fin, y la forma.

Para la doctrina mexicana son elementos esenciales el consentimiento y el objeto, y de validez, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

No obstante que el Código Civil y los autores mexicanos analizan al contrato respecto a sus elementos de esencia y validez, en este estudio no se seguirá ese criterio por considerar que no debe confundirse el ámbito o campo de la formación del contrato, con el de sus efectos. Ciertos requisitos son indispensables para que el contrato exista y deben llamarse precisamente elementos, mientras que otros son necesarios para que produzca efectos normales en los términos previstos por la norma.

Se llama elemento a la parte integrante de una cosa que, si falta, esa cosa no existe como tal, aunque de hecho puede haber una diferente. Bajo ese concepto, para realizar un análisis sistemático del contrato deben distinguirse aquellas partes que efectivamente son indispensables para que exista, de aquellas que deben existir previamente a la formación del contrato.

Requisitos de validez de los contratos .

Para el maestro Ramón Sánchez Medel: “los elementos del contrato” son de tres clases a saber: elementos de existencia, de validez y de eficacia.

Los elementos de existencia: son dos elementos que conjuntamente debe tener un acto jurídico para ser contrato, de manera que la ausencia de cualquiera de esos dos elementos impide que haya contrato. Tales elementos de existencia son el consentimiento y el objeto.

Se define el consentimiento como un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico; como en el caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derechos reales o personales.

Capacidad

La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Existen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio. La primera, que es la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, la tiene todo individuo por el hecho de ser persona, pues se estatuye según el artículo 22, que dispone: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados según el Código Civil para el Distrito Federal.

La capacidad de goce no siempre se ha reconocido a los individuos, debido a que existieron instituciones que la restringían de manera notable; por ejemplo, en la esclavitud y la muerte civil, que suprimían casi en su totalidad la capacidad.

El esclavo era considerado más bien como cosa que como persona; sin embargo, se le concedía una capacidad muy limitada a fin de realizar los actos más indispensables para subsistir; lo mismo sucedía para quien se le había impuesto la muerte civil, por haber optado por cierto estado religioso o por haber cometido determinados delitos.

Los bienes de la persona a quien se le imponía la muerte civil, se repartían conforme a su testamento o conforme a la ley. Si estaba casado, su cónyuge quedaba en viudez y podía contraer nuevas nupcias, más al muerto civil se le concedía, por supuesto, una capacidad limitada que le permitiera celebrar los actos más indispensables para poder sobrevivir.

La capacidad de goce se adquiere por el nacimiento, pero, cuando se reputa nacida una persona, existen tres sistemas para conceder la capacidad de goce. Uno de ellos indica que ésta se adquiere desde el momento mismo en que el individuo es concebido.

Otro la concede desde el momento en que el feto se desprende del seno materno y, por último, conforme a un tercero, no basta que el feto se desprenda del seno materno, sino que es necesario que se presenten otras circunstancias. De estos sistemas la legislación civil admite el último, según lo dispuesto en el artículo 337: Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Estas son justamente las otras circunstancias que deben darse, de acuerdo con el tercer sistema de los que mencionamos.

La capacidad de ejercicio es la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos por sí misma, y sólo la tienen quienes han llegado a la mayoría de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años; el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, como se ha establecido desde 1870 en el Código Civil.

Artículo 1799 La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Formalidad

La forma es el medio al que tenemos que recurrir para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto sea válido. Ese medio puede ser la manifestación por escrito o la utilización de palabras determinadas.

En el derecho romano eran contratos formales, tanto los llamados *litteris* como los denominados *verbis*. En el caso de estos últimos, la formalidad consistía en el empleo de ciertas palabras sacramentales.

Cuando la forma es elevada a la categoría de elemento esencial, estamos en presencia de lo que en la doctrina y en la legislación se denomina Solemnidad. En caso de que el acto no se celebre con dicha solemnidad, será inexistente.

De acuerdo con la opinión de los civilistas, en el derecho mexicano el único acto solemne es el matrimonio, porque la solemnidad consiste en que debe celebrarse ante determinado funcionario, oficial o juez del Registro Civil, para que exista.

Existen diversos sistemas que se designan como elemento de validez: Sistema formalista. En las legislaciones donde se acepta este sistema, se exige que, en todos los actos, el consentimiento se manifieste por un medio específicamente determinado. Sistema consensualista.

A la inversa de lo que sucede con el sistema anterior, en este caso se da la libertad a las partes para que manifiesten el consentimiento por cualquiera de los medios jurídicos estatuidos. Sistema ecléctico o mixto.

Es una combinación de los sistemas anteriores, es decir, que en ciertos actos se exige determinada formalidad para su validez, pero en otros se da la libertad para que se manifieste el consentimiento por el medio que se quiera, dentro de los reconocidos por la ley.

El sistema que acepta la legislación civil mexicana es el sistema ecléctico o mixto, como puede observarse en su contenido de acuerdo con los artículos 1796 y 1832, del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del mismo, y su omisión hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa.

Acerca de la forma de los contratos, el actual Código Civil contiene disposiciones al parecer contradictorias y que contrastan entre sí.

En efecto, porque por una parte nuestro legislador declara, a manera de un enunciado teórico y como un principio general, la consensualidad en la celebración de todos los contratos (1796 y 1832), y señala como una excepción también teórica la formalidad para la celebración de determinados contratos (1832 y 1796), pero, por otra parte, se advierte al analizar cada uno de los contratos expresamente reglamentados, que se trata de contratos formales. En realidad, al reglamentar los contratos en especial la regla general se convierte en excepción, y la excepción, en regla general.

Es lógico pensar que la falta de forma interesa a cualquiera de las partes que intervienen en un acto, de ahí que cualquiera de ellas pueda alegarla, ya como acción, ya como excepción, como atinadamente lo indica el legislador.

La confirmación de acto que no se otorgó con las formalidades prescritas por la ley, se logra realizando dicho acto con las formalidades omitidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2231 y 2234:

Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida. En este acto se produce

una confirmación expresa, pero consideramos que puede haber una confirmación tácita, la cual se presentaría cuando hay cumplimiento voluntario.

Artículo 2234. El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

La consecuencia de la confirmación es que se extingue la acción de nulidad. Dicha confirmación tiene efecto retroactivo al día en que se verificó el acto nulo, pero no perjudicará los derechos de tercero.

La forma es, en términos generales, la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización de la intención o resolución de realizar un acontecimiento; si no existiese esa forma o manera de exteriorizarse, no se podría hablar del acto contrato.

En otro sentido, es necesario e imprescindible que se emplee alguna manera de proyectar o exteriorizar la voluntad y por lo tanto el consentimiento, y si esa manera es la forma, ésta por necesidad lógica será un elemento de existencia del contrato.

Se puede considerar válidamente que la forma es una parte integrante de la voluntad, por ser la manera de exteriorizarse o socializarse la intención para formar esa voluntad, y por lo tanto, también parte integrante del consentimiento por ser éste la conjunción de voluntades. No obstante esa consideración, se prefiere conceptuar a la forma como un elemento por separado, por la importancia práctica y didáctica que tiene su estudio en el análisis de los contratos en particular.

Ya se ha dicho también que la forma, en este sentido, deber ser estudiada como elemento (sin necesidad de calificarlo de esencial, porque ya se supone que todo elemento es imprescindible para la existencia del todo) del contrato como norma individualizada y, al estudiar el contrato desde ese ángulo, se deberá analizar el continente o forma por una parte y al contenido o pactos o cláusulas contractuales y sus repercusiones en los ámbitos espacial, temporal y personal, por la otra.

Debe precisarse que la forma no es solo la manera de emplearse el lenguaje (que puede ser mímica, verbal o escrito), sino todo un conjunto de elementos sensibles que pueden

comprender más; esto es, además del empleo del lenguaje, una cierta forma de expresarlo o determinadas menciones que deban hacerse, las personas o la actividad de ellas, ante quienes se debe expresar (testigos, juez, notario, registrador) y los archivos en que debe constar (por ejemplo, los volúmenes de protocolo del notario).

Objeto, motivo o fin lícito

El objeto, que es la conducta manifestada como prestación o como una abstención debe ser lícita además de posible, y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito. El objeto del contrato, como objeto de derecho general, es la conducta (es innecesario recalcar que tal conducta debe ser humana, ya que el “derecho” solo puede concebirse referido al hombre) y dicha conducta puede manifestarse como una prestación (situación activa, móvil dinámica) o como una abstención (situación pasiva, inmóvil, estática). Si tal conducta se manifiesta o exterioriza como una prestación, puede encausarse como un hacer algo o como un dar cierta cosa, que al final no sería sino una modalidad de un hacer algo; y si la conducta se manifiesta o exterioriza como una abstención, puede encausarse como un no hacer algo.

No es posible hablar de la licitud referida de la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en si mismas, no pueden ser lícitas o ilícitas, sino que la conducta referida a esas cosas, es la que puede ser lícita o no, según esté acorde o contradiga lo preceptuado por una norma imperativa. Ahora bien, esa conducta debe ser lícita y en ese sentido debe entenderse el objeto lícito.

El motivo o fin del contrato debe ser lícito, según lo establecido en el artículo 1795, en su fracción III.

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Interpretado a contrario sensu, como se describe en el artículo 1831:

Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

La licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley. Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Para saber si un acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o relativa, es necesario analizar si reúne las características que la ley señala para una u otra eficacia; es decir, si la nulidad que afecta al acto puede ser invocada por todo interesado, es imprescriptible y es inconfirmable, estamos en presencia de un acto que se encuentra afectado de nulidad absoluta; si por el contrario, la nulidad sólo puede invocarla el perjudicado, es confirmable y prescriptible, o no reúne todas las características que la ley fija para la nulidad absoluta, es lógico pensar que estamos ante un acto afectado de nulidad relativa.

Los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Igual que como ocurre con el consentimiento, no toda deficiencia en el objeto del contrato se traduce en la inexistencia de éste, sino que puede en algunos casos ser sólo anulable, afectándose únicamente la validez de un contrato existente, como ocurre en el caso de vicios ocultos, de la cosa enajenada o de la pérdida parcial de la cosa vendida.

El objeto directo e inmediato del contrato es la creación o transmisión de obligaciones o derechos (sean estos reales o personales); pero recordando al Código Napoleónico, se menciona como objeto de contrato lo que propiamente es el objeto de la obligación creada o transmitida por él. Este objeto indirecto o mediato del contrato, puede ser la prestación de una cosa o la cosa misma, o bien la prestación de un hecho o el hecho mismo.

Considerando ya el objeto mediato o indirecto del contrato, la prestación de cosa puede consistir: en la enajenación de una cosa cierta o de un género, en la constitución de un derecho real, en la concesión de uso o goce temporal de una cosa cierta, o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Asimismo, la prestación de un hecho puede consistir: en que el deudor haga algo determinado, o que no lo haga.

El hecho objeto de una obligación puede ser positivo o negativo. En el primer caso objeto directo del contrato es la transmisión de los derechos y obligaciones reales o personales.

El objeto indirecto está representado por la cosa, el hecho o la abstención; es decir, la prestación positiva o negativa; de ahí que el artículo 1824 manifieste: Artículo 1824. Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Prácticamente esto (cosa, hecho o abstención) es el objeto directo de la obligación, pero, como el contrato origina la obligación y el objeto de ésta es la cosa, el hecho o la abstención, el legislador lo establece como el objeto del contrato.

La cosa como contenido del dar (que debe ser posible), el hecho como contenido del hacer, (que debe ser posible y lícito), y la abstención como contenido del no hacer (que debe ser posible y lícita).

La creación y la transmisión (y en algunas legislaciones la modificación y la extinción) de derechos y obligaciones, no es, ni puede ser, objeto del contrato, sino que esas situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como acto jurídico que motivó o actualizó un supuesto de derecho.

Sin embargo como tales consecuencias son precisamente la razón de ser de los contratos, el motivo que impulsa a las personas a vincularse jurídicamente, es por lo que se ha originado la confusión, considerando la creación y la transmisión de derechos y obligaciones como el objeto directo de los contratos.

Por lo tanto, se insiste en que la creación y la transmisión de los derechos y obligaciones, son las consecuencias del contrato, pero nunca su objeto. Si en un supuesto o pretendido contrato no existe una conducta (humana) a regular, no puede hablarse jurídicamente de contrato.

El contrato ya existente debe tener cuatro elementos de validez o inmunidad; la falta de uno de ellos lo priva de efectos jurídicos, es decir, lo afecta de nulidad. Tales elementos son: la capacidad de las personas autoras del mencionado consentimiento, la forma libre o la señalada por la ley, la licitud en el objeto, y el motivo o fin del contrato.

I.5. La formación del consentimiento.

El consentimiento en el contrato es el primer elemento de existencia; la voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa, y desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento, referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma.

El consentimiento en el contrato es la suma de voluntades de las partes contratantes, conforme a lo establecido en la norma para cumplir con lo establecido de crear o transmitir derechos y obligaciones.

Por lo anterior, en el contrato el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones, es decir; el consentimiento es la aceptación de cada una las partes de forma conjunta, para complementar con estos elementos el de consentimiento, debiendo ser de manera pura, las partes contratantes se deben avenir conforme se hayan querido obligar, pudiendo ser la prestación en dar, hacer o no hacer.

Si en un determinado supuesto no existiera esa unión o conjunción acorde de voluntades en los términos de la norma, podría existir un hecho jurídico o uno o varios actos monosubjetivos que originaran consecuencias de derecho, pero no existiría un contrato, ya que es un elemento para la existencia de éste, el que se dé ese consentimiento.

Así lo advierte claramente el Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

En la formación del consentimiento nos encontramos siempre con una oferta o policitud, nombre que se le da a la proposición de celebrar un contrato, y con un asentimiento o conformidad con dicha oferta, que se denomina aceptación. A la persona que formula la oferta se le llama oferente, proponente o solicitante, y a la que otorga la aceptación, aceptante.

Para que haya consentimiento es necesario que la oferta reciba una aceptación lisa y llana, es decir, que ésta no implique ninguna modificación a la oferta, según lo dispuesto en el artículo 1810 del Código Civil, según el cual, “El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe, modificación de la primera.”

La ausencia de consentimiento produce la inexistencia del acto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2224, y con todas las características de esta ineficacia; dicho acto, además, no produce efecto alguno “de derecho”, aunque podría producirlo “de hecho”, y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y, finalmente su inexistencia puede ser invocada por todo interesado.

I.6. Los vicios de la voluntad.

Son vicios de la voluntad los siguientes: error, dolo, mala fe y violencia; algunos autores agregan la lesión. Para que el contrato sea válido, el consentimiento debe emanar de personas dotadas de discernimiento y que estén exentas de vicios. Si se halla afectado por una de esas faltas, la parte perjudicada puede solicitar la nulidad de este.

Se puede definir al error como un falso concepto de la realidad; también como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica, como una inadecuación de algo o de alguien con la realidad. El error, es la falsa noción que se tiene de una cosa (no todos los errores anulan el acto).

Error obstáculo o radical. Al hablar del consentimiento, y en especial de la ausencia del mismo, nos referimos a este error obstáculo, que no sólo vicia el consentimiento sino que lo destruye; por ejemplo, el error que recae sobre la naturaleza de la operación, es cuando una persona entendía que entregaba la cosa a título de arrendamiento, mientras el otro contratante entendía que la recibía a título gratuito; se presenta en los casos de equivocación sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto.

Este error es denominado, según se ha indicado anteriormente, error dirimente, error vicio, error motivo o error en el contenido, y siempre es consecuencia de una falsa representación de la realidad. En otras palabras, en esta clase de error no existe un supuesto de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada; coinciden ambas voluntades perfectamente, ya que el sujeto ha declarado su verdadera voluntad, sólo que dicha voluntad interna, que ha sido efectiva y correctamente declarada, se ha formado viciosamente debido a una falsa representación de la realidad, es decir, por un error.

Error que vicia la voluntad y que origina la nulidad relativa, según lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal:

“Artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”.

Error de derecho. Recae sobre el motivo determinante de la voluntad de uno de los contratantes. Se entiende por error de derecho aquel que consiste en una falsa representación de la norma jurídica aplicable a un negocio en particular, bien sea por un conocimiento equivocado o una inexacta interpretación de la norma o de su sentido, o por un total desconocimiento o ignorancia de la misma.

El error indiferente no afecta a la validez del contrato y ordinariamente se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se pensó, pero no al extremo de que, de haberse conocido la realidad, no se hubiera contratado.

El Error de cálculo, aún cuando no anula el contrato, no es completamente indiferente, puesto que da lugar a la rectificación. Según lo dispuesto en el artículo 1814, el error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

El error puede referirse a las calidades o composiciones físicas de la cosa (como contenido de las prestaciones de dar) considerada en sí misma, a las calidades o funcionalidad de la cosa referida al uso o utilización que desee darle el sujeto, o a la identidad de la persona del contratante en aquellos contratos que se celebren en atención a las cualidades del sujeto.

La definición legal de dolo es: “cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes”, según lo menciona el artículo 1815: Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

El dolo principal recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, es decir, cuando induce a éstos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado, y engendra, por consiguiente, un error vicio o error nulidad.

El dolo incidental recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas, como en el caso del error indiferente.

La utilidad de considerar al dolo en última instancia como un error provocado y no como un error espontáneo, estriba en que es más fácil probar el dolo por las maquinaciones y artificios que se emplean, y además permite exigir daños y perjuicios que en el error espontáneo no es posible reclamar.

Cuando hay dolo bilateral porque las dos partes procedieron con dolo, ninguna de ellas puede reclamar indemnización a la otra.

El dolo, que tiene lugar cuando una de las partes o un tercero induce a error a la otra para decidirla a prestar su consentimiento, mediante el empleo de maniobras fraudulentas con el propósito de obtener una ventaja a sus expensas.

El aspecto volitivo de los actos ilícitos, no son admitidos por las leyes, por ser contrarios a estos, debido a las consecuencias jurídicas que como resultado causan daño imputable, de quien los ejecuta en razón del dolo o culpa. Como vicios del consentimiento o de la voluntad; el dolo es una conjunción que regularmente va acompañado de error, mala fe, intimidación y simulación, como lo es el fraude.

Los actos ilícitos son aquellos actos considerados de realización positiva o negativa, no permitidos por la ley, de tal modo que ha de producir daño, este puede ser por acción u omisión.

La acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto es la materialización de una conducta externa, con la finalidad de conseguir su objetivo mediante un artificio o engaño de una persona.

El dolo es la voluntad de un sujeto quien, aprovechando la circunstancia, realiza cierto acto para lograr su propósito de una manera contraria a la ley y a la conciencia de la otra parte con quien ha de celebrarse el contrato.

Son cuatro los requisitos para que el dolo determine la anulación del acto:

- Que haya sido grave: es decir que se apto para engañar a una persona que pone un cuidado corriente en el manejo de sus asuntos. Si fuera tan grosera que una mínima precaución lo hubiera puesto al descubierto, el dolo no es grave.
- Que haya sido causa determinante de la acción del sujeto a quien se vicia la voluntad: se entiende por tal el engaño sin el cual el acto no se hubiera llevado a cabo.
- Que haya ocasionado un daño importante: es decir de una significación económica para la persona que lo sufre.
- Que no haya habido dolo recíproco: la justicia no puede ponerse a discutir sobre las trampas que empleen los inescrupulosos. Es decir, se deben considerar el alcance y dirección de la voluntad, tomando en cuenta si se trata de un tipo de dolo directo cuando el sujeto obtiene el resultado deseado o previsto o dolo eventual, pudiendo

variar su posibilidad del resultado que se deseaba. Como lo manifiesta el artículo 1819, del Distrito Federal, que a la letra dice: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Existen dos clases de violencia, que son la física y la moral; una y otra producen las mismas consecuencias. Un ejemplo de violencia física: si no me vendes determinado objeto, te golpeo; uno de violencia moral: si no me donas tal objeto, voy a revelar determinados datos que atañen tu vida privada. En la mayoría de los casos, para que no se revelen esos datos, suele celebrarse el acto que desea el que ejerce la violencia.

La violencia cuando se convierte en una fuerza física irresistible, configura ya, no un consentimiento viciado, sino una falta absoluta de él. La violencia en si o el temor, que nace de ella, vician la voluntad del sujeto y origina una causa de nulidad relativa del acto; es decir, vicia al consentimiento y afecta a todo tipo de relación contractual que puede provenir de cualquiera de las partes contratantes.

1.7. Contratos nominados o reglamentarios – contratos innominados o atípicos.

Son los que están regulados expresamente por la ley pero que, independientemente de ello, las partes los pueden celebrar en atención a lo dispuesto en el artículo 1858, que establece: “Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren

omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento”.

En este sentido, es nominado el contrato reglamentado en el Código, e innominado el que no lo está.

Consideramos, además, que las partes pueden celebrar no sólo contratos reglamentados, sino los que no lo están, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, que indica que las partes tienen absoluta libertad para celebrar los convenios que deseen, con la única condición de que sean lícitos o, en otras palabras, las personas pueden contraer las obligaciones que gusten, con tal de que no vayan en contra de la ley o de las buenas costumbres.

Intuitu personae: Cuando se toman en cuenta las cualidades de la persona (solvencia, honestidad, aptitud, confianza, etcétera) para su celebración; podemos dar como ejemplos de esta clasificación: al depósito, mandato, prestación de servicios profesionales, asociación, sociedad, aparcería agrícola y aparcería de ganados.

I.8 La promesa del contrato.

“La promesa de contrato recibe diversas denominaciones, como precontrato, contrato preliminar, antecontrato, contrato preparatorio, pacto de antecontrato, contrato opción y contrato prometido”.

La promesa es un contrato por el cual una de las partes, o ambas, se obligan, dentro de cierto lapso, sea por el vencimiento de un plazo o por el cumplimiento de una condición, a celebrar un contrato futuro determinado.

Históricamente se discutió si la promesa es un contrato autónomo, o si simplemente es preparativo de lo que será un contrato definitivo. Hoy en día parece claro que la promesa es autónoma, por cuanto es un contrato con objeto propio (éste es el contrato futuro), y que seguirá siendo válido aunque el contrato futuro no se celebre, dando derecho a indemnización de perjuicios.

La doctrina alemana ha sostenido que no puede haber promesa de contrato, porque es contrario al régimen jurídico de la contratación que alguien se obligue a celebrar un contrato futuro y determinado en cierto plazo.

La objeción no ha sido simplemente teórica, sino que ha recibido reconocimiento en muchos códigos que no han admitido la promesa de contrato. En contra de esta objeción, los códigos que aceptan el contrato de promesa (como el francés, el italiano y el mexicano) estiman que dentro de esa libertad absoluta de contratación tendría que irse restringiendo cada vez más su campo de acción, porque se presentan infinidad de contratos en los que no hay posibilidad de discutir si se celebran o no se celebran.

Naturaleza y características del contrato de promesa:

- Es un contrato típico, ya que se encuentra regulado por ley.
- Es un contrato principal, ya que su existencia no se subordina a la de otro contrato.
- Es un contrato preparatorio, ya que se celebra con un objeto preciso y determinado, como es que en el futuro se va a celebrar otro contrato. O sea, crea una relación jurídica preliminar para la celebración posterior de un contrato futuro.
- Es un contrato sujeto a modalidad, por definición, si no, la promesa no surtiría efecto.
- Es un contrato unilateral o bilateral según queden obligadas una o las dos partes a celebrar el contrato futuro.

La promesa de contrato es un acto especialísimo, su objeto es celebrar, y sólo genera obligaciones de hacer.

La parte que se obliga a celebrar el contrato futuro se llama promitente y a esta palabra se le agrega el nombre del respectivo contratante del contrato futuro (por ejemplo: promitente comprador, promitente arrendatario, etcétera); a la otra parte se le denomina beneficiario o promisario. Cuando es una promesa bilateral, las dos partes se llaman promitentes.

Son dos los elementos reales de la promesa: el contrato futuro y el plazo o condición.

I. El objeto mediato de la promesa es el contrato futuro, ya que el objeto inmediato es una obligación de hacer. Los elementos característicos del contrato definitivo y que deben señalarse desde el contrato preliminar, son los elementos esenciales.

2. El otro elemento real es el plazo o condición, pues a falta de éste, se haría nula la promesa.

Existe la posibilidad de establecer que, para que el beneficiario en una promesa unilateral o los dos promitentes en una bilateral puedan desistirse de la promesa y no celebrar el contrato futuro, quien desista del contrato debe perder como sanción las arras entregadas o devolver éstas y otro tanto, según el caso, a su contratante, pero sin quedar obligado además a celebrar el contrato prometido.

Son objeto de los contratos:

1. La cosa que el obligado debe dar.

2. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

3. El objeto de la promesa en el contrato constituye la obligación de hacer, como lo expresa el artículo 2245: “La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido”.

Unidad 2

La Compra-Venta

2.1 La compra-venta (emptio – venditio) en el Derecho Romano.

La compraventa romana es un contrato mediante el cual una persona, denominada vendedor (venditor), hace entrega de una cosa (merx) a otra persona, denominada comprador (emptor) a cambio de un precio (pretium). El contrato de compraventa se configura como un contrato consensual, pues requiere del consentimiento de ambas partes; así como un contrato perfectamente sinalagmático, dado que genera obligaciones recíprocas para ambos contratantes, asumiendo el vendedor la obligación de entregar la cosa y el comprador de pagar su precio.

Dada la formalidad que caracteriza al Derecho Romano, particularmente en sus periodos arcaico y clásico, como veremos, el mero consentimiento no era bastante para la perfección

del contrato, siendo necesaria la concurrencia de formalidades adicionales que difieren en función de la clasificación del bien objeto de la compraventa ante el que nos encontremos, así como del periodo histórico analizado. Estas particularidades se examinan en los sucesivos apartados, empezando por la compraventa en el periodo arcaico, a la que sigue la compraventa en el periodo clásico, para finalizar con la regulación de este contrato en el periodo postclásico y justiniano. Las diferencias de los caracteres y elementos de la compraventa en estos tres periodos justifican, en definitiva, su análisis por separado.

2.2 Definición y concepto.

El contrato de compraventa es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante; llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto translativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.

Este contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa, y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio satisfecho.

La traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; y si bien la ley civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas sólo tienen por objeto determinar los límites de la obligación del vendedor de entregar esa cosa, y comprador que la ha satisfecho debidamente, es decir hay compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro por su parte, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

El contrato de compraventa, conforme a la ley mexicana, se perfecciona cuando ambas partes se han puesto de acuerdo en precio y cosa, aún cuando aquel no haya sido satisfecho y ésta entregada y la transmisión del dominio se opera respecto de cosas que sean ciertas y determinadas, por mero efecto del contrato en el momento de su celebración, y cuando el

contrato recae sobre cosas que no son ciertas y determinadas, en el momento en que se determinan con conocimiento del acreedor.

No obstante que el objeto sobre el que recae la conducta de las partes en este contrato puede ser una cosa o un derecho, no se tratan aquí los asuntos y problemas relacionados con los derechos.

2.3 Elementos esenciales.

Elementos esenciales de la compraventa: la formación del contrato de la compraventa, como la de cualquier otro contrato, necesita para su validez, la reunión de tres elementos constituidos: el consentimiento, que debe emanar de una persona capaz, el objeto y la causa (artículo 1108 del Código Civil).

Consentimiento: Según el artículo 2181 del Código Civil: "habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Es decir, el primer elemento esencial o sea el consentimiento, en la compraventa se define como un acuerdo de voluntades que tiene por objeto la transferencia de un bien a cambio de un precio. El contenido de voluntad en este contrato ha de ser siempre transmitir por una parte el dominio de una cosa o de un derecho y, por la otra, pagar un precio cierto y en dinero. Si no se cumplen estas dos manifestaciones de la voluntad, no hay compraventa.

"El consentimiento debe existir desde luego sobre la naturaleza del acto que se celebra, es decir, en cuanto a la venta misma. En otros términos: las partes deben de estar de acuerdo en que celebran un contrato de compra y de venta: una de ellas querer vender, y la otra debe querer comprar;

Es decir, la voluntad del vendedor debe de estar direccionada implícitamente la transmisión de la propiedad o un derecho, por otra parte la voluntad del comprador debe estar encaminada al pago en precio cierto y en dinero por esa transmisión, si están ausentes estas características del consentimiento el contrato es inexistente, por lo tanto no se ha formado.

Preferencia en el pago: el efecto traslativo de dominio da al comprador un derecho real oponible a los terceros y al vendedor un derecho preferente en cuanto al pago del precio. El artículo 2993 del Código Civil vigente señala:

"Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente." "VIII. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieran sido inmovilizados.

Formación del consentimiento cuando el precio es fijado por un tercero. La fijación del precio la puede hacer un tercero cuando los contratantes expresamente lo convengan. Por esta modalidad, el consentimiento quedará sustituido desde el momento en que el tercero fije el precio y no sea rechazado por ambas partes.

La fijación del precio hecha por un tercero no podrá ser rechazada en forma unilateral, en esta formación del consentimiento existe una obligación la cual crea la imposibilidad de que el vendedor trate de reivindicar en contra del comprador la cosa vendida, cuando la cosa no era propiedad del vendedor..

Forma del consentimiento: el consentimiento en la compraventa podrá ser expreso o tácito. Hay consentimiento expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos que indiquen la aceptación. Tácito, cuando resulte de hechos o de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, estas son las formas reconocidas por la ley, dejando a la voluntad de las partes por cual decidir, sin estar fuera del sometimiento del estado en su respectiva jurisdicción.

Inexistencia por falta de consentimiento: la falta de consentimiento en la compraventa produce la inexistencia jurídica del contrato; consecuentemente no será susceptible de convalidación. Inexistencia jurídica de la compraventa y los efectos del registro público de la propiedad, recordando que en el consentimiento las partes se ponen de acuerdo o convienen sobre la cosa y el precio de la misma, para su transmisión y entrega a cambio de un precio cierto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que inscrito un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y si un tercero de buena fe adquiere a su vez ese inmueble, inscrito su derecho no será invalidado aunque se anule el título de enajenante.

Distinción entre los elementos esenciales y los de validez: Los elementos esenciales en todo contrato son el consentimiento y el objeto. En la compraventa es absolutamente necesario, para desprender múltiples consecuencias, diferenciar los elementos esenciales de los de validez; sin embargo, la influencia del Código Napoleón al mezclar tales elementos, ha tenido consecuencias en la doctrina para el estudio de la compraventa, y así encontramos autores que confunden en su exposición los requisitos de existencia con los de validez, mezclando, por ejemplo, el estudio de la capacidad con el del objeto o el del consentimiento.

A falta de los elementos esenciales y de validez, no se estaría frente a ninguna figura contractual, basta con atender la literalidad de los mismos elementos, por un lado donde quedaría la voluntad de las partes, cuál sería entonces el objeto materia del contrato, si no están presentes al momento de la celebración del mismo, produciéndose la inexistencia del acto.

Objeto directo: El segundo elemento de existencia de la compraventa presenta mayor interés. Consiste en su objeto, es necesario distinguir el objeto directo del contrato y el de las obligaciones nacidas del mismo.

Es decir, el objeto directo en la compraventa consiste en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar un precio cierto y en dinero por la otra.

Objeto indirecto: Los objetos indirectos en la compraventa están constituidos por la cosa y el precio. Puede existir consentimiento para transmitir una cosa a cambio de un precio; pero puede no existir la cosa o faltar el precio, y en ese caso el contrato es inexistente por la falta de alguno de sus objetos indirectos.

Ya no hay correlatividad entre el consentimiento y los objetos directos, y por esto en la práctica se analizan los casos de inexistencia cuando la cosa es imposible física o jurídicamente, o bien, cuando el precio no existe, se trata de la representación de la cosa, el hecho o la abstención, desde una perspectiva positiva o negativa, tomando en cuenta que es el principal motivo para la celebración del contrato.

Objeto. Doble aspecto del objeto indirecto de la compraventa: El objeto indirecto del contrato se integra por la cosa o el derecho que el vendedor se obliga a transmitir y el precio que el comprador se obliga a pagar, recordando que se trata del elemento de validez del contrato, del derecho a recibir el pago como la obligación de la transmisión de la propiedad, cosa o derecho según se trate.

2.4 Requisitos que deben llenarse en ciertas ventas.

Requisitos del objeto indirecto para ser materia del contrato de compraventa, por estar representado por la cosa.

Para que la cosa pueda ser objeto del contrato, debe reunir los siguientes requisitos:

- La cosa debe tener una existencia física para considerarse dentro de la naturaleza. La existencia material se determina por las leyes de la física que identifican su naturaleza corpórea o incorpórea, no contrario a la disposición de la ley, tanto física como abstracta, por naturaleza o por ley.
- El objeto debe ser determinado o determinable en cuanto a su especie. El contrato será inexistente si el objeto no se determina o se precisa su especie, no sería motivo del contrato, por no saber lo que se transmite o pretende adquirir.
- El objeto de la compraventa debe estar en el comercio. El objeto puede estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (1825), pero no contrario a la ley.

2.5 Prohibiciones de comprar y vender.

Están fuera del comercio por su naturaleza los bienes que no pueden ser susceptibles de apropiación individual como el aire o el espacio aéreo. Los bienes fuera del comercio por disposición de la ley son todos aquellos que la ley los declara intransferibles o inalienables, algunos corresponden al dominio del poder público dividiéndose estos en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Los bienes de uso común están constituidos por bienes terrestres como las vías públicas, parques, jardines; bienes fluviales como los ríos o calles y bienes marítimos como las costas, playas y mares. Los bienes propios del Estado están destinados a la función administrativa de la Federación. Pero no contrarios a las disposiciones legales, y tampoco de cosas y contratos imposibles de ser percibidos por los sentidos.

2.6 Clasificación del contrato de compra-venta.

A.- CONTRATO PRINCIPAL: Ya que para su existencia jurídica no se requiere de la preexistencia de ningún otro contrato.

B.- CONTRATO CONSENSUAL: Pues para su existencia no se requiere de formalidad alguna, es suficiente que las partes se pongan de acuerdo en el precio y en la cosa para que el contrato exista, aunque el primero no se haya satisfecho ni la otra entregada.

C.- CONTRATO BILATERAL: Porque entraña en esencia obligaciones recíprocas para ambas partes. El vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o un derecho y el comprador a pagar un precio cierto y en dinero.

D.- CONTRATO ONEROSO: Por la valoración económica de las contraprestaciones del vendedor y del comprador.

E.- CONTRATO INSTANTÁNEO: La compraventa es pura y simple, se realiza en un solo acto temporal.

F.- CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO: Cuando las partes convengan en diferir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

G.- CONTRATO FORMAL: Al ser sobre bienes inmuebles requiere de una forma escrita ya sea escritura pública o documento privado para que tenga plena validez.

H.- CONTRATO CONMUTATIVO: En consecuencia de que el comprador y el vendedor desde el momento en que celebran el contrato conocen las ventajas y desventajas económicas que inciden en su patrimonio.

I.- CONTRATO ALEATORIO: Excepcionalmente el contrato de compraventa puede ser aleatorio cuando las partes expresamente introducen la modalidad en la que el comprador tome para sí el riesgo de que los frutos lleguen o no a existir, o bien, que los productos inciertos de un hecho no pueden estimarse en dinero.

2.7 Compra-venta civil y mercantil.

La compraventa civil y la compraventa mercantil son diferentes ya partiendo del hecho de que se encuentran reguladas por Códigos diferentes y por lo tanto por normas diferentes. La compraventa civil como su propio nombre indica se regula por el Código Civil, concretamente por el artículo 1445 que establece que:

“Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.”

Por otro lado, la compraventa mercantil se regula por el Código de Comercio, el artículo 325 dispone que:

” Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.”

Atendiendo a estas definiciones nos encontramos con varias diferencias importantes:

- En primer lugar, la que es más clara de todas, están reguladas por Códigos diferentes.
- En segundo lugar el Código de Comercio, y por lo tanto la compraventa mercantil, solamente se refiere a cosas muebles, por lo que las inmuebles quedan descartadas.
- En tercer lugar en la compraventa mercantil la persona que compra tiene intención de volver a revender las cosas adquiridas y por lo tanto tener ánimo de lucro.

El Código de Comercio en su artículo 326 hace unas especificaciones de lo que no se considera compraventa mercantil:

No se reputarán mercantiles:

1. ° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquirieren.
2. ° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas.
3. ° Las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.
4. ° La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

2.8 Obligaciones del vendedor.

Las obligaciones del vendedor se detallan a continuación:

1. Perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, basta con el consentimiento de las partes en relación a los elementos esenciales del contrato.
2. Entregar el bien y sus accesorios en el estado en que se encuentra en el momento de celebrarse el contrato, es otra de las obligaciones del vendedor.
3. Entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o el uso del bien vendido, salvo pacto distinto, deberán ser transmitidos al nuevo adquirente.
4. Entregar el bien inmediatamente después de celebrado el contrato, salvo la demora que resulte de su naturaleza o de acuerdo distinto, siempre que se trate de una cosa material, si se trata de un contrato donde las partes han convenido que lo harán posteriormente de la celebración, deberá darse cumplimiento conforme haya convenido.
5. Entregar el bien en el lugar en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato, salvo que sea bien incierto, en cuyo caso la entrega se efectuará en el domicilio del vendedor o donde las partes lo determinen.

6. Responder por los frutos del bien en caso de ser culpable de la demora de su entrega, caso contrario corresponde responder por los frutos sólo en caso de haberlos percibido, salvo pacto en contrario.

7. Reembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que hubiera pagado e indemnizarle los daños y perjuicios cuando se resuelva la compra venta por falta de entrega, hasta su total satisfacción de las partes contratantes.

8. Cuando se trate de un contrato cuyo precio deba pagarse a plazos y el vendedor demore la entrega del bien, éstos se prorrogan por el tiempo de la demora o deberán responder por los daños, gastos o pérdidas que se ocasionen por esta demora, salvo pacto en contrario.

2.9 Obligaciones del comprador.

Son obligaciones del comprador, las que a continuación se detallan:

1. Pagar el precio, en el momento, modo y lugar pactados, en caso de demora las partes deberán estipular la forma en que deban de subsanarlo.

2 Devolver la parte del precio pagado, deducido los tributos y gastos del contrato cuando se resolvió el contrato por incumplimiento de pago del saldo, si de esta forma hayan convenido las partes.

3. Cuando el contrato se resuelve por no haberse otorgado, en el plazo convenido, la garantía debida por el saldo del precio.

4. Pagar inmediatamente el saldo deudor dándose por vencidas las cuotas que estuvieran pendientes, cuando dejó de pagar tres cuotas, sucesivas o no, dependiendo del convenio de las partes contratantes.

5. Pagar el saldo deudor cuando se ha convenido en el contrato la improcedencia de la acción resolutoria.

6. Devolver lo recibido del vendedor y pagar una compensación equitativa por el uso del bien e indemnizar los daños y perjuicios. En el caso en que se resuelva el contrato por falta de pago del comprador, hasta la satisfacción total del vendedor.

7. Recibir el bien en el plazo fijado en el contrato o en que señalen los usos, si no hubiera un plazo convenido o de usos diversos, el comprador deberá recibir el bien al momento de celebrar el contrato, salvo pacto en contrario, sin ocasionar daños o pérdidas al vendedor.

2.10 La cosa y el precio.

Respecto al elemento esencial de la cosa, el ordenamiento jurídico exige que sea enajenable, es decir, que exista o se espere que lo haga. Es el caso de la vivienda construida o sobre planos, que debe ser identificada plenamente por las partes negociales.

Para ampliar lo relacionado con este requisito, si la cosa es un inmueble destinado a vivienda, se sugiere que las partes lo determinen con precisión al señalar sus linderos, área, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, entre otros aspectos.

Dicho procedimiento permite evitar inconvenientes posteriores, como que la vivienda entregada no corresponda a la identificada en el acuerdo contractual. Es preciso aclarar que dicha situación implicaría un incumplimiento cometido por el vendedor, pues este se encuentra obligado a entregar lo que dicta el contrato.

En cuanto al precio, el Código Civil estipula que este elemento debe ser fijado en dinero, o establecer que una parte deberá ser abonada en dinero y la otra en una cosa convenida entre las partes. Ahora, si la cosa vale más que el dinero fijado se entenderá que hubo un contrato de permuta, mientras que en el caso contrario se constituirá un contrato de compraventa.

2.11 Los vicios del consentimiento.

No hay consentimiento válido, si ha sido dado por Error, arrancado por Violencia o sorprendido por Dolo, según el Art.1109 del Código Civil.

El vicio del Consentimiento es la ausencia de una voluntad sana con el objetivo de falsear, adulterar, anular dicha voluntad y alcanzar propósitos deseados lo cual compromete su eficacia. La voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado.

Los Vicios del Consentimiento son: el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad.

Consentimiento.

Es el elemento volitivo, el querer interno, la voluntad que, manifestada bajo el consentimiento, produce efectos en derecho. La perfección del contrato exige que el consentimiento sea prestado libremente por todas las partes intervinientes. La voluntad se exterioriza por la concurrencia sucesiva de la oferta y de la aceptación, en relación a la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento viciado, por haber sido prestado por error, con violencia o intimidación, o dolo.

Los vicios del consentimiento.

La ausencia de vicios en el consentimiento es imprescindible para la validez y eficacia del contrato, a cuyo fin se requiere que la voluntad no esté presionada por factores externos que modifiquen la verdadera intención. Los más destacados vicios del consentimiento se encuentran (a) el error, (b) la violencia y (c) el dolo.

El error

Es una idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elemento del contrato, en el que podemos creer que un hecho que es falso es verdadero y viceversa.

Implica el defecto de concordancia entre la voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada lo que crea un desequilibrio en el contrato. La doctrina distingue los

errores que excluyen el consentimiento, aquellos que lo vician y los que jurídicamente resultan irrelevantes.

Existen 3 categorías de errores:

Error Obstáculo: es el error que hace el acto jurídico inexistente, porque no sólo vicia sino que destruye el consentimiento, impidiendo que el acto jurídico se forme.

Esta situación puede darse:

- Cuando recae sobre la naturaleza misma del acto jurídico
- Cuando recae sobre la existencia del objeto de la obligación.
- Cuando recae sobre la identidad del objeto de la convención.

El error que hace el acto jurídico anulable se manifiesta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que constituye el objeto del contrato, según el Art. 1110 del Código Civil.

Dentro de este se distingue: el error in-substancia o error sobre la sustancia de la cosa: "según la teoría tradicional es la que afecta la materia que forma la cosa" y "según la teoría moderna el error recae sobre esta cuando se refiere a la cualidad de la cosa que los contratantes tomaron principalmente en cuenta".

El error intuiti personae o error sobre la persona de aquel con quien uno contrata, que no causa porque la mayor parte de las veces se contrata buscando un resultado sin tener en cuenta la persona del co-contratante.

El error es indiferente a la validez del acto: cuando recae sobre cualidades no sustancias sino puramente accidentales de la cosa, cuando recae sobre el valor de la cosa, salvo en el caso de que haya lesión, cuando recayendo sobre la persona no se trata de un contrato intuiti personae y cuando recae sobre los motivos del contrato.

El error se clasifica en error de hecho: que es el hecho de equivocarse sobre una circunstancia material; y el error de derecho: que es el hecho de equivocarse sobre la existencia o interpretación de una norma de derecho.

El error: Cuando versa el error, existe una equivocación sobre el objeto del contrato, o sobre alguno de sus aspectos esenciales. El error es motivo de nulidad del contrato cuando recae sobre:

- La naturaleza del contrato (quería hacer un arrendamiento e hizo una compraventa).
- La identidad del objeto.
- Las cualidades específicas de la cosa.
- El error no debe de ser de mala fe, porque de lo contrario, se convierte en dolo.

Tres son los vicios del consentimiento más comunes:

El error, que es la falsa noción que se tiene de una cosa (no todos los errores anulan el acto).

El dolo, que tiene lugar cuando una de las partes o un tercero induce a error a la otra para decidirla a prestar su consentimiento, mediante el empleo de maniobras fraudulentas con el propósito de obtener una ventaja a sus expensas.

La violencia, que es un acto de fuerza material o moral ejercida contra una persona para obligarla a prestar su consentimiento en un contrato.

El dolo

Es la maniobra empleada por una persona con el propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico. Este engaño es cometido en la conclusión de los actos jurídicos.

El dolo es un error provocado, donde queda evidenciado que sin ellos los contratantes no hubiesen contratado la otra parte y en este caso es causa de nulidad por haberse utilizado este medio. El dolo no se presume: debe probarse, según el Art. 1116 del Código Civil.

Es preciso que este haya sido cometido por uno de los contratantes en contra del otro para que sea probado por aquel que lo alega y en este todos los medios de pruebas son admisibles para probarlo.

El dolo debe de ser grave, determinante y que se haya cometido.

Se clasifica en incidental: que es aquel que sin determinar a una persona a que otorgue un acto jurídico, la lleva a aceptar condiciones más onerosas y en dolo principal: que es aquel que viciando la voluntad de una persona la determina a otorgar un acto jurídico.

Relación error y dolo.

Dado que el dolo conduce inevitablemente al error, hace que la víctima manifieste su voluntad en razón del error a que se le ha inducido, puede uno preguntarse si la teoría del dolo no está prácticamente envuelta por la del error.

Sin embargo, lo anterior no significa que dolo y error se confundan, pues el acto se anula por dolo, sin que sea necesario que concurren, además, los requisitos del error como vicio del consentimiento. El dolo constituye un vicio del consentimiento distinto del error y, por lo mismo, es una causa en sí suficiente para anular un acto, aún cuando el error provocado por el dolo no sea de tal magnitud que vicie el consentimiento.

Las razones del diferentativas son claras:

1° En el error hay una falsa representación de la realidad que surge espontáneamente del sujeto; mientras que en el dolo, si bien también se produce una falsa representación de la realidad, a diferencia del error, ésta no surge espontáneamente del sujeto, sino que a consecuencia de maquinaciones fraudulentas fraguadas por otras personas para inducir al error al sujeto. Este error en lugar de ser espontáneo ha sido determinado a sabiendas por una de las partes en detrimento de la otra.

En conclusión, en ambos hay una representación errada de la realidad, más en el primer caso es espontánea y en el segundo provocado.

2° En el error no hay mala fe; en cambio, en el dolo sí. (Aquí se castiga el acto ilícito que importa el artificio de inducir a contratar a base de engaño);

3° Los hechos constitutivos del dolo son ordinariamente más patentes, más fáciles de probar que la existencia de un error que ha podido no exteriorizarse.

Por todas estas razones, los efectos de derecho son diversos: cuando hay error, vicio del consentimiento, podrá obtenerse la rescisión; si, además, hay dolo, habrá lugar también a la indemnización de perjuicios.

Clasificación del dolo.

"Dolo bueno y dolo malo".

Dolo bueno es el comportamiento lícito realizado con astucia, malicia, halagos, jactancia, propaganda, incitaciones, etc. que son permitidas en la vida comercial, jurídica o social y respecto de las que, por lo tanto, cualquier sujeto está preparado o habituado. Es un engaño menor, una simple exageración de cualidades de la cosa ofrecida.

Ejemplo: propaganda de comercio que exagera bondades de un producto y guarda silencio sobre sus defectos secundarios.

Dolo malo es un comportamiento ilícito, destinado a engañar a otra persona y que induce a una manifestación de voluntad que, sin el dolo, no habría realizado o habría realizado en otras condiciones. Es un engaño de verdadera consideración que supera la simple exageración de la cosa. Este es el dolo que vicia el consentimiento.

Ejemplo: propaganda de comercio que no sólo exagera bondades de un producto sino que también aparenta maliciosamente cualidades que no tiene y silencia defectos esenciales.

Dolo positivo y dolo negativo.

A diferencia de la clasificación anterior, en este caso, ambos tipos de dolo vician el consentimiento.

Dolo positivo es aquel engaño que se realiza a través de actos, hechos o circunstancias tendientes a alterar la realidad o que colocan a la víctima en imposibilidad de apreciarla debidamente. Ejemplo: se representa como verdadera una circunstancia falsa.

Dolo negativo o por omisión es aquel engaño que consiste en ocultar, guardar silencio sobre algún hecho o circunstancia que la otra parte necesita conocer para formarse un juicio verdadero de la realidad. Lohman da una definición más amplia y lo entiende como "no solamente el silencio entendido como no sacar a la parte de su error, sino también es dolo omisivo el silencio que tiene como intención hacer que el otro caiga en error, por no informarle de aquellos hechos o circunstancias que la víctima no tenía manera de enterarse por sus propios medios". Este dolo negativo es conocido en doctrina como reticencia. Ejemplo: En el contrato de seguro, dada la importancia de la reticencia por la naturaleza misma del contrato, la ley la ha reglamentado expresamente en el art. 557 del CC.

Pero como para que exista dolo es necesario que haya intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, no habrá dolo si el silencio proviene de desconocimiento de la realidad o si el error se provoca involuntariamente.

Dolo determinante y dolo incidental.

Dolo determinante o principal es el que induce en forma directa a una persona a realizar una declaración de voluntad que, de no mediar dolo, se habría abstenido de realizar.

El dolo incidental no es determinante para la manifestación de voluntad. La víctima la habría realizado de todas maneras pero en condiciones menores onerosas.

Personas de las que puede provenir el dolo.

Actos jurídicos unilaterales: el dolo debe provenir necesariamente de una persona que no es parte en el acto. Actos jurídicos bilaterales: el dolo puede provenir de una de las partes o de un tercero. Si proviene de una de las partes y es determinante, vicia el consentimiento. Si proviene de un tercero no vicia el consentimiento, salvo que la parte beneficiada con él hubiere tenido conocimiento del dolo y no lo hubiere advertido a la contraparte (dolo negativo).

Acto jurídico plurilateral: El dolo puede provenir de una de las partes o de un tercero. El acto no se invalida para todas las partes sino sólo para aquella que fue víctima del dolo. La nulidad solo puede ser solicitada por aquéllas partes que fueron directamente engañadas.

La violencia

Es la compulsión ejercida sobre una persona para determinarla a realizar un acto y que vicia su consentimiento. Esta es exterior, cuando consiste en impresiones físicas sobre el cuerpo, violencia física y la violencia moral que es una presión psicológica ante el temor inmediato de un daño serio a sí mismo o a más personas obligándola a pactar forzando su voluntad.

Hay violencia cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio provocándole temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente, según el Art. 1112 del código civil. Esta es causa de nulidad del contrato cuando se haya ejercido en la persona del contratante o su cónyuge, descendientes o ascendientes de aquél, según el Art. 1113 de código civil.

El Art. 1114 expresa que; El temor respetuoso hacia los padres u otros ascendientes, sin que hayan mediado verdaderos actos de violencia, no basta por si solo para anular el contrato.

Un contrato no puede ser impugnado nuevamente por causa de violencia, si después de cesada ésta se ha aprobado el contrato expresa o tácitamente, o dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley, según el Art. 1115 del Código Civil.

La violencia se clasifica en grave y en leve. Grave: cuando se comete contra las personas cuya importancia es suficiente para causar una viva impresión en el individuo y que bajo la influencia de ellas comete lesiones en la persona del provocador. Leve: cuando se comete voluntariamente contra las personas, consideradas poco graves para que se las asimile a las lesiones. La violencia: es la compulsión ejercida sobre una persona para determinarla a celebrar un acto, y que vicia su consentimiento. Constituye un vicio del consentimiento cuando es injusta y de naturaleza tal que pueda impresionar a una persona razonable.

El Art. 1112 del Código Civil nos dice sobre esto que: "Hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas".

El hecho de actuar sin el consentimiento de la persona interesada. Ej. atentado al pudor con violencia (Código Civil, Art.332).

El hecho de quebrar por la fuerza la resistencia opuesta por una persona o cosa. Ej. Violencia cometida por un simple particular con el fin de introducirse en el domicilio de un ciudadano; el Art. 184 del Código Penal la sanciona como delito de Violación de Domicilio.

Acto voluntario de dureza cometido contra una persona, y al que la ley penal, según los casos, califica de delito (delito de violencia de los artículos 309 del Código Penal asimilado al de lesiones por la ley del 13 de mayo de 1863).

Existen dos tipos de violencias las cuales mencionaremos a continuación:

*Violencias graves: violencias contra las personas, cuya importancia es suficiente para causar una viva impresión en el individuo el cual, bajo la influencia de ellas, es conducido a cometer sin la libertad de espíritu necesaria para actuar con reflexión, un asesinato o lesiones en la persona del provocador. Las violencias graves constituyen eximente legal.

Sobre esto el Art. 321 del Código Penal dice: " El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves ".

*Violencias leves: violencias voluntarias contra las personas, consideradas demasiado poco graves para que se las asimile a las lesiones; aún hoy se las reprime como contravención de simple policía, en virtud del Art. 605 del Código De Delitos y Penas del Brumario año IV.

La lesión

Es el perjuicio que un acto jurídico causa a una de las partes contratantes, como consecuencia de las cláusulas que contiene, de las condiciones en que se pacta. La lesión no vicia las convenciones, sino en ciertos contratos y respecto de determinadas personas, según el Art. 1118 del Código Civil.

El artículo 1674 establece que si el vendedor ha sido lesionado en más de las siete duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado a ello.

La Lesión: viene del latín lesio que significa herir, dañar, etc. La lesión es el perjuicio que se experimenta por la celebración de un contrato conmutativo, cuando por causa de un error de apreciación o bajo la presión de las circunstancias, se acepta cumplir una prestación de

valor superior al de la que se recibe. La lesión solo vicia de nulidad ciertos contratos (venta de un inmueble, Código Civil, Art.1674). Este artículo 1674 dice " Si el vendedor ha sido lesionado en más de las 7/12 partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacia donación de la diferencia de precio ".

Las lesiones (golpes y heridas), son infracciones previstas y penadas por los Art. 309 a 313 y 320 del Código Penal. Los golpes designan los actos de violencia física de cierta gravedad dirigidos contra el cuerpo de una persona, que es golpeada o recibe el choque; pueden ser dados directamente por el agente, con ayuda de todo o parte de su cuerpo.

Las heridas son las violencias que dejan una huella material sobre o en el cuerpo de la víctima, produciendo una lesión corporal externa o interna.

Las lesiones pueden ser:

*Lesiones involuntarias: lesiones que son consecuencia de una torpeza, imprudencia, falta de atención, negligencia o inobservancia de los reglamentos (Código Penal, Art. 320), por ejemplo, el hecho de que el conductor de un automóvil hiera a un transeúnte, por conducir imprudentemente o con torpeza.

*Lesiones voluntarias: lesiones causadas a sabiendas e intencionalmente, teniendo el autor la conciencia de que hiere o da golpes (Código Penal, Art. 309 a 313).

2.12 Las formas del contrato.

El contrato de compraventa según las normas del código civil puede realizarse de las siguientes formas:

- La compraventa puede ser pura y simple, esta clase de compraventa no está sujeta a condición alguna.
- Bajo condición suspensiva o resolutoria

- Se puede establecer plazo para la entrega de las cosas o del precio. En este caso las partes estipulan una fecha para que la cosa objeto del contrato de compraventa sea entregada y el precio sea pagado.
- Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

2.13 La inscripción en el registro público y sus efectos.

Señala nuestro Código Civil, que los bienes inmuebles se transfieren sólo con la mera obligación de enajenar; es decir que basta que un propietario se comprometa a transferir su inmueble a determinado comprador, por un precio acordado, para que dicho predio sea considerado desde ya, bajo el dominio del comprador.

Sin embargo, la experiencia nos enseña que es muy importante que todo acuerdo conste en un documento escrito, y es que, si bien es cierto la palabra empeñada entre comprador y vendedor tiene total validez, siempre será importante contar con un documento que sustente dicho arreglo.

Por ello, es muy saludable que toda operación de compraventa, siempre se encuentre sustentada en un contrato, debidamente suscrito por las partes, el cual contemple el precio, plazo, forma y oportunidad de entrega del predio que se vende, y en general todas las condiciones y acuerdos referidos a la compraventa.

Conviene sin embargo tener en consideración, que el documento de compraventa –así planteado- se encuentra en *la esfera de lo privado*, no siendo éste un contrato *erga omnes* (frase latina que significa “oponible a terceros”). Para obtener esa cualidad, el contrato debe ser elevado a escritura pública ante Notario, y luego inscrito en los registros públicos. La inscripción registral no es obligatoria; el comprador será propietario del bien adquirido, desde la firma del contrato de compraventa (e incluso desde antes, a tenor del Artículo 949° del Código Civil); pero no tendrá las seguridades que le otorgan la publicidad registral hasta que acceda al registro mediante la inscripción.

El trámite de inscripción en el registro de propiedad inmueble es sencillo: el contrato de compraventa debe ser redactado por un abogado, en formato de minuta. Dicho documento, sumado al pago de alcabala, predial, e impuesto a la renta si corresponde, se presenta a notaría, a fin que sea elevado a escritura pública. Luego de ello, el notario procede a la inscripción en registros del dominio del nuevo propietario.

2.14 Modalidades de compra-venta.

El Código Civil enuncia las modalidades del contrato de compraventa de tal manera que éstas no sean imitativas. Las modalidades que reglamenta la legislación mexicana son las siguientes:

Compraventa con reserva de dominio: Por esta modalidad el enajenante se reserva el dominio de la cosa hasta en tanto el comprador no pague el precio pactado. La venta con reserva de dominio da al vendedor la garantía de que, hasta en tanto no se pague el precio de la compraventa, la propiedad de la cosa no pasara al comprador.

Esta modalidad implica una doble figura jurídica en caso de que se rescinda el contrato por incumplimiento de las obligaciones. Será un contrato de compraventa sujeto a una condición suspensiva y a la vez será un contrato de arrendamiento sujeto a una condición resolutoria.

El artículo 2311 prescribe que:

Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieran hecho: pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijaran peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligación más onerosa que las expresadas, serán nulas.

Compraventa en abonos efecto de la rescisión: Las disposiciones legales que reglamentan la rescisión del contrato de compraventa en abonos, en cuanto a las restituciones recíprocas de las prestaciones que se hubieren hecho las partes, son de orden público, irrenunciables, por lo que las cláusulas contractuales que impongan al comprador obligaciones más onerosas que

las expresadas por la ley, son nulas, y la sentencia respectiva, al declarar la rescisión, debe ordenar que las restituciones se hagan en términos de ley.

Rescisión en la ley federal de protección al consumidor, si se trata de competencia de la procuraduría del consumidor, caso contrario se someterá a los tribunales judiciales.

La ley Federal de Protección al Consumidor da una solución equitativa a los problemas de rescisión de la compraventa con pago diferido del precio, cuando su artículo 71 prescribe que:

En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando el consumidor haya cubierto más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos, si el proveedor pretende o demanda la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, tendrá derecho el consumidor a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido mas las prestaciones que legalmente procedan.

"En todo caso los pagos que realice el consumidor, aun en forma extemporánea, que sean aceptados por el proveedor, liberarán a aquel de las obligaciones inherentes a dichos pagos."

Con esta regla no se rompe el principio de igualdad procesal ni se afecta la seguridad del contrato, pues sólo se atenúan los efectos de la rescisión sin variar la esencia de las obligaciones, por parte de los contratantes.

La entrega de la cosa da al comprador el carácter de arrendatario, el contrato con independencia de la acción penal que resulte al comprador por disponer de un objeto cuya posesión le fue transmitida precariamente, o bien se trate de una especie de posesión originaria.

Venta en abonos: Por esta modalidad las partes acuerdan que el pago del precio se cumpla en exhibiciones periódicas llamadas abonos. La modalidad queda vinculada al pago del precio en diversas exhibiciones. Desde que el contrato se celebra el adquirente se convierte en propietario con todas las facultades de dueño incluyendo la de disposición del objeto adquirido, sin dejar a un lado las obligaciones que deriven de este.

La cláusula rescisoria no surtirá sus efectos frente a los terceros cuando se trate de bienes muebles que no sean susceptibles de identificación y que el tercero adquirente sea de buena fe. En este caso la mala fe del tercero podrá acreditarse sólo por las reglas de la Ley Procesal y no por el principio de buena fe registrado, sometiéndose a los casos previstos por la ley.

Rescisión de la venta en abonos: Cuando la venta en abonos se rescinda, se aplicarán las mismas reglas de la venta con reserva de dominio.

Venta con pacto de preferencia: Por esta modalidad las partes acuerdan que, cuando el adquirente pretenda enajenar el objeto de la compraventa, deberá preferir en igualdad de circunstancias al enajenante.

2.15 La permuta.

La permuta es la forma primitiva de intercambio entre los hombres; históricamente, es el antecedente de la compraventa que supone la existencia de moneda y por consiguiente un grado de organización social más avanzado, aun cuando en tiempos actuales solamente ha evolucionado, para su aplicación práctica dentro de nuestra propia legislación.

“La permuta es un contrato por virtud del cual cada una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa, a cambio de otra que a su vez recibe en propiedad o dicho de otra manera: el cambio de cosa por cosa”.

Se trata de la primera manifestación natural del comercio, y aparece en la historia desde el momento en que las primeras poblaciones empiezan a especializar sus profesiones y existen excedentes, al respecto, los cuales han servido como base para que los actuales tengan una forma más completa, de tal manera que lo encontramos regulado por la ley.

Anteriormente a la introducción del dinero, el trueque era la única manera de intercambiar bienes. El trueque presenta varios problemas, principalmente limitaciones de tiempo. Cuando el intercambio es frecuente, los sistemas de trueque encuentran rápidamente la necesidad de tener algún bien con propiedades monetarias, o en su caso el intercambio de productos o un bien por otro.

Por ello, su importancia social decae con la invención de la moneda. A partir de ese momento las relaciones comerciales pasan a regularse principalmente por medio de la compraventa. Actualmente el papel económico de la permuta es muy modesto, aunque no ha desaparecido, como ya se dijo anteriormente, ha evolucionado y se continúa en la práctica de manera muy cuidadosa para quienes tienen esa necesidad.

Sin embargo, históricamente es habitual que el papel de la permuta recobre importancia en épocas de crisis económica, y principalmente en casos de hiperinflación, dado que el dinero pierde en gran medida su valor, sin avanzar más que el contrato de compraventa, de tal manera que no deja lugar a dudas que continúa dentro del uso y control legal por parte del Estado.

Se observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250 del Código Civil: “Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será permuta”.

La permuta es un contrato: a) traslativo de dominio: sirve para transmitir la propiedad; b) principal, bilateral, oneroso: es necesario un intercambio, y si no, sería uno de donación de bienes; c) conmutativo (generalmente): ambas partes suelen tener las mismas obligaciones y derechos; d) aleatorio por excepción, instantáneo o de tracto sucesivo, consensual: el contrato se perfecciona por el mero consentimiento, aunque en algunos casos haga falta cumplir formalidades para hacer frente a las obligaciones que nacen del contrato (por ejemplo, escriturar un bien inmueble).

La permuta se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, de la misma manera que en el contrato de compraventa. Se distingue de éste, porque en el contrato de venta la cosa es cedida a cambio de un precio establecido en dinero. Otra distinción es que en la compraventa existen dos partes diferenciadas: comprador y vendedor, que intercambian cosa y precio.

Además, la compraventa es tomada como tal cuando más de la mitad del precio que se paga por la cosa es dado en dinero, mientras que al estipularse la mitad o menos, en dinero, se configura una permuta.

En el caso de ausencia de regulación específica, la permuta se regula por las disposiciones establecidas para la compraventa.

Elementos de existencia: Para que una permuta sea jurídicamente existente, es indispensable la presencia de dos elementos fundamentales: consentimiento y objeto, que como se ha mencionado con anterioridad, la ausencia de estos elementos denota una inexistencia del propio contrato.

Consentimiento. Es el acuerdo de voluntades no sólo en cuanto a la creación de obligaciones, sino también en lo concerniente al objeto material del contrato, elemento esencial para que las partes puedan obligarse en la medida que así lo manifiesten.

Objeto: Contempla dos características: el objeto jurídico y el material. El objeto jurídico, a su vez, se divide en directo e indirecto. El primero es la creación de obligaciones; el segundo es la función de dar, ambos deben permanecer para su perfeccionamiento de la celebración de los contratos entre las partes.

El objeto material, por su parte, es la cosa o titularidad de los derechos que se van a transmitir, la cual debe poseer las siguientes particularidades: 1o Existir en la naturaleza, 2o Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3o Estar en el comercio, Dependiendo en gran medida el cumplimiento por parte del vendedor o responder por el saneamiento de evicción.

Elementos de validez.

Capacidad. En concordancia con las reglas de la compra-venta, no pueden permutar: a) los menores de edad, b) los extranjeros cuando adquieren en la zona restringida.

Asimismo son incapaces: los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, quienes no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes (artículo 2276 Código Civil).

Una excepción se da cuando las personas mencionadas en el artículo 2276 sean coherederos o copropietarios (artículo 2277 CC).

También por analogía, el artículo 2280 se aplica a cualquiera de los contratantes en cuanto a que: No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: Los tutores o curadores, mandatarios, ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado, interventores nombrados por el testador o por los herederos, representantes, administradores o interventores en caso de ausencia y los empleados públicos.

Vicios del consentimiento. Como ya se señaló, a la permuta se le aplican las mismas reglas que rigen a la compra-venta; sin embargo en este tipo de contratos reviste especial importancia la lesión que puede ocasionarse a una persona al momento de intercambiar una cosa, ya que muchas veces no se conoce el valor intrínseco de la misma. Tal sucedió en incontables ocasiones cuando, por ejemplo, los españoles permutaban con los indígenas oro por vidrios.

Formalismos. En la misma permuta hay libertad de forma cuando se trata de bienes muebles. Pero por lo que se refiere a: Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda el equivalente a 365 veces el salario mínimo general vigente en el DF en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad. (Artículo 2317 CC).

Este artículo deroga lo dispuesto en el 78 de la Ley del Notariado, según el cual cuando el valor de un bien inmueble, de acuerdo con el avalúo correspondiente, sea mayor de 30,000 pesos, el contrato deberá otorgarse en escritura pública.

Permuta de cosa ajena. Al respecto el artículo 2328 señala:

Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió. Esto significa que cuando uno de los permutantes ha entregado una cosa ajena, el otro puede alegar la excepción de non adimpleti contractus, pues nadie puede ser obligado a cumplir mientras que su contraparte no haya hecho lo propio. De cualquier modo se libera devolviendo lo que recibió.

La evicción: Todo aquel que enajena de manera onerosa está obligado al saneamiento para el caso de evicción, sobre todo cuando existe un contrato de permuta de por medio. Así, el artículo 2329 establece: El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio si se halla aún en poder del otro permutante o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

Está claro, entonces, que el permutante que ha sufrido la evicción pueda escoger entre reivindicar la cosa que dio en permuta, o exigir su precio más el pago de daños y perjuicios.

Ahora bien, no es posible reivindicar lo permutado

cuando éste ha pasado a título oneroso a tercero de buena fe, en cuyo caso sólo se podrá pedir el precio de aquellos, más daños y perjuicios.

Finalmente cuando se celebra un contrato de permuta, cada uno de los contratantes asume el pago de los gastos, honorarios e impuestos del bien que se adquiere; esto es, el pago del Impuesto a la Adquisición de Inmuebles, y en su caso, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

Distinción entre un contrato de permuta y uno de compra-venta. Una de dichas diferencias se establece cuando parte del precio de una cosa se paga en dinero y otra en especie, debe cumplir con ciertas características para que no hayan dudas, sobre todo cuando un determinado porcentaje alcance la mitad del valor en dinero o sea pagado en especie un porcentaje mayor del cincuenta por ciento del valor total de la cosa.

Al respecto el artículo 2250 dispone: Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Ahora bien, cuando parte de la contraprestación se paga en moneda extranjera o con títulos de crédito, si el precio que se paga con dinero y en moneda extranjera, lo que llevan a cabo los contratantes es una compraventa y no una permuta, solamente por tratarse de moneda extranjera, por así convenir a los intereses de las partes contratantes.

Cuando parte del precio se paga con títulos de crédito, es necesario saber cuál de estos se maneja en la transacción: si utilizamos un cheque se trata de una compra-venta, pues este “hace las veces de pago salvo buen cobro”; en tanto, si el precio se cubre con acciones estamos frente a una permuta, toda vez que el instrumento de pago, como se señaló anteriormente debe ser en efectivo pero sobretodo en moneda nacional de curso legal.

Régimen jurídico: Las reglas del contrato de compraventa son aplicables al contrato de permuta, con excepción del precio, en cuanto no se opongan a las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre el contrato de permuta, según lo dispone el artículo 2331: Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compra-venta, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

Unidad 3

La Donación

3.1 El concepto de donación.

Es un negocio jurídico por el que una persona, llamada donante, proporciona, a costa de su patrimonio, una cosa o bien a otra persona, llamada donatario, que la acepta. Además de la intención de liberalidad del donante (animus donandi), es preciso que el donatario consienta, pues nadie puede influir en el patrimonio de otro si éste no lo permite. No son donación los actos que otorgan una ventaja sin compensación, pero que no ocasionan una pérdida patrimonial apreciable, como sucede en el préstamo sin interés o en el comodato.

3.2 Concepto y definición.

El contrato de donación es un contrato en el cual por un acto entre vivos se transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien con animus donandi, que es la materialización de la causa motivo determinante del contrato y que debe ser aceptada por el donatario.

Partiendo del concepto anterior, la opinión doctrinal dominante señala tres características fundamentales de la donación:

- Es un contrato traslativo de dominio.
- Es un contrato gratuito.
- Solo puede comprender bienes presentes del donante.

La donación es un contrato unilateral porque las obligaciones corren única y exclusivamente a cargo del donante: Una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada.

La donación presenta como característica inmediata la de ser un contrato unilateral, y como nota mediata, la de ser un acto jurídico bilateral dado que todo contrato es un acto de ese tipo y exige, por ende, de un concurso de dos o más voluntades.

Aclarando lo anterior conviene analizar si la donación es, más que un contrato, una liberalidad.

La liberalidad (en sentido amplio) es un acto por medio del cual una persona otorga a otra, una ventaja o un beneficio material o económico. De esta suerte, puede afirmarse que la donación es una especie de liberalidad, debido a que en ella si hay esa transmisión de la propiedad de la cosa donada, como requisito esencial.

La donación consiste en la transmisión de la propiedad de los bienes donados por el donante a favor del donatario, lo que a la vez genera un empobrecimiento de aquél y un enriquecimiento de éste, efectos motivados el primero por el segundo. Es decir, habrá donación cuando se transmita gratuitamente la propiedad de un bien del donante al donatario, de tal forma que este se enriquezca en la medida en que aquel se empobrezca; cualquier otro acto o contrato en que no se opere este fenómeno de traslación de dominio de bienes, aunque los mismos sean gratuitos, no será donación.

El contrato gratuito es aquel en que los gravámenes corren a cargo de una de las partes, mientras que los provechos son únicamente para la otra, entonces concluimos que la donación es un contrato esencialmente gratuito. Esta idea de gratuidad no impide distinguir que entre las diversas especies que pueden darse de este contrato, puede haber donaciones puras y simples, por un lado, y donaciones onerosas por el otro. Una donación simple es aquella en la que el donatario adquiera la propiedad de la cosa donada sin que se exijan de él mayores requisitos que los de la aceptación; en cambio, la donación onerosa es aquella que se hace imponiéndose al donatario algunos gravámenes (artículo 2336).

3.3 Elementos reales, formales y personales.

Elementos de existencia

a) El consentimiento. Los contratos se perfeccionan si son celebrados entre personas presentes, desde el instante mismo de la aceptación y, si se celebran entre ausentes, desde el momento en que el oferente reciba la aceptación de aquel a quien propuso dicho contrato.

b) El objeto. El contrato de donación tiene como objeto directo la creación de derechos y obligaciones a cargo de las partes; derechos del donatario a la cosa donada y obligaciones del donante de transmitir la propiedad de esa cosa y de hacer entrega de la misma.

El objeto de la obligación del donante u objeto indirecto del contrato, consiste en una prestación positiva: la dación de una cosa.

El objeto material del contrato son los bienes que comprende la donación.

En algunas legislaciones civiles, se encuentran una serie de reglas relativas a la calidad y cantidad de bienes que pueden ser materia u objeto de donación:

- Solo pueden donarse los bienes presentes del donante, entendiéndose por tales los que existen en la naturaleza al momento de la donación.
- El donante no puede hacer donación universal de sus bienes presentes, puesto que debe conservar los suficientes para vivir.
- Los bienes o cosas donadas deben ser determinadas o determinables en cuanto a su especie.
- Los bienes deberán estar dentro del comercio.
- La donación puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles.

Elementos de validez

a) La capacidad. La regla general en materia para contratar, es que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

b) La forma. El contrato de donación "puede hacerse verbalmente o por escrito" según que los bienes que comprenda sean muebles o inmuebles, y según también el valor que tengan los primeros; esto es el contrato puede ser consensual o formal.

Tratándose de bienes muebles, las reglas son las siguientes:

- Si su valor es a una cuantía menor, la donación será verbal, y por tanto consensual.
- Si el valor excede de una cuantía menor pero no asciende a una cantidad mayor, la donación debe hacerse por escrito.
- Si excede del valor medio, la donación se reducirá a escritura pública.

Si lo que se dona es un bien inmueble; En algunas leyes civiles, se establece que la donación se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

3.4 La causa.

Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario; si este requisito no se presenta estaríamos posiblemente ante una posible simulación de contrato. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos.

A través de la donación se transfiere el dominio, no puede recaer sobre la totalidad de los bienes del donante como lo expresa el artículo 1443 del código civil, sino sobre una parte. La donación debe ser aceptada por el donatario, pero también podrá ser aceptada por cualquier ascendiente y descendiente del donatario siempre y cuando se capaz de contratar y obligarse. Por último debemos tener claro que la donación es revocable mientras no ha sido aceptada y notificada dicha aceptación al donante.

3.5 Capacidad del donante y del donatario.

Pueden donar todos los que tienen capacidad de disponer de sus bienes.

El que tiene facultad para donar, también la tiene para vender y conceder.

Por la regla del Art., pueden donar todos los que tengan capacidad para enajenar. Es una proposición jurídica que se aclara para comprenderla, por la proporción contraria, determinando quienes no pueden disponer de sus bienes

Son incapaces de donar, en consecuencia: Los menores de edad, esto es inclusive los emancipados.

Los interdictos declarados. Si ocurriera el caso de un interdicto declarado que haga una donación, inclusive con documento notariado, cosa probable porque nadie está obligado a conocer la situación exacta de las personas con que trata ni existe ni puede existir un registro de interdictos, los tutores, acreedores, causahabientes, etc., pueden obtener la anulación de la donación, con solo demostrar que el donante era interdicto declarado a tiempo de hacer la donación.

Ha de incluirse entre los interdictos otros tipos de incapacidad examinados en la anotación del art. 5 como los sordo mudos o mudos que no saben escribir prohibidos también de testar. Igualmente, los afectados por incapacidad especial o incompatibilidad, en razón de las funciones que ejercen o de la naturaleza de los bienes respecto a los cuales tiene algún tipo de intervención no pudiendo hacer donación, los incapaces que han alcanzado a recuperarse a quienes ejercieron su tutela, antes de cumplidas las condiciones señaladas por el art. 665. Ni los cónyuges entre sí art. 666, aunque sin incluir en la regla los regalos acostumbrados generalmente en ocasiones de regocijo familiar.

-Donación hecha por persona incapaz de querer y entender.- La donación hecha por persona mayor de quien, no esté sujeta a interdicción, se pruebe que al hacerla era incapaz de querer o entender, puede ser anulada a demanda del donante, sus herederos o causahabientes.

La acción prescribe a los tres años computables desde el día de la donación.

-Prohibición de donar y limitaciones de aceptar donaciones por personas incapaces.- Los padres y el tutor, por la persona incapaz que representan, no pueden:

Hacer donaciones.

Aceptarlas si están sujetas a cargas y condiciones, excepto cuando ello convenga al interés del incapaz y el juez conceda autorización.

Examinada la capacidad jurídica para otorgar donaciones para otorgar donación, queda por ver lo relativo a la capacidad para recibir donaciones.

Los padres y los tutores no pueden aceptarla para sus tutelados cuando conlleva cargas y condiciones contrarias al interés de éstos, a menos que se declare su conveniencia por el juez en autorización expresa especial.

Resumiendo las reglas de la sección y de las diversas disposiciones que le son concordantes, pueden establecerse que tienen capacidad para recibir donaciones:

Toda persona capaz de disponer de sus bienes.

Los padres y tutores por sus hijos y pupilos o interdictos a su cuidado, en las condiciones previamente señaladas.

Los administradores de los bienes del ausente, por éste.

Los representantes de la persona colectiva si ya está reconocida o cumplida que señala el art. 664.

3.6 Tipos de donación.

Según el tipo de donación se procederá de un modo u otro. Las donaciones disponibles son:

- Donación pura: es la típica donación, sobre la que hemos hablado hasta ahora. Libre, gratuita, y traslativa de dominio (transfiere la propiedad de lo donado).

- Donación condicionada: en este caso, el donante entrega la cosa solo si se dan ciertas circunstancias futuras. Puede someterse a un acontecimiento incierto o un acto concreto por parte del que va a recibir la donación. Lo entenderemos mejor con un ejemplo: Una abuela le dice a su nieto que si este año se gradúa de la universidad le regalará una coche. De este modo, la donación del coche está sujeta a que su nieto se gradúe dicho año. Para que esta donación sea válida se necesita que el donatario sea capaz de ejecutar la condición o que sea un acontecimiento con alta probabilidad de producirse.
- Donación remuneratoria: Esta donación es la que hace el donante en recompensa de algún servicio prestado por el donatario. Por ejemplo, por atender al donante que está enfermo o impedido, por ayudarlo en sus labores, etc. Para que sea legal, la donación siempre debe superar el valor del servicio prestado.
- Donaciones prenupciales, antenupciales, por causa de matrimonio o propter nuptias: son aquellas hechas entre los futuros cónyuges o por algún tercero en consideración al matrimonio previsto. Un ejemplo sería cuando dos personas van a casarse y la familia les regala un coche, muebles o la vivienda.
- Donación a entidad no reconocida.- La donación a entidad no reconocida es válida si hasta un año de ella, no se notifica al donante con el reconocimiento de la entidad y con su aceptación.
- Donación a favor de tutor.- La donación a favor de quien ha sido tutor del donante es nula si se hace antes de estar las cuentas rendidas y aprobadas y pagado el saldo que pudiera resultar contra el tutor.
- Donación entre cónyuges o convivientes.- Los cónyuges durante el matrimonio, o los convivientes durante la vida en común, no pueden hacerse entre si ninguna liberalidad; exceptuando las que se conforman a los usos.

3.7 El mutuo.

Se puede definir como el contrato en virtud del cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, considerando que deberá estipularse un plazo para los efectos de la devolución de la cosa o cosas que dieron origen a la celebración del contrato de mutuo.

Entre los contratos traslativos de dominio, el mutuo reviste mucha importancia. En el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por una reforma del artículo 289, la cual se publicó en el periódico oficial el 2 de agosto de 1991, se estableció el interés compensatorio además del interés legal ya reconocido.

Concepto: El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; se encuentra contenido en el artículo 2384 del Código Civil del Distrito Federal.

Una especie de préstamo son las líneas de crédito asociadas a las cuentas corrientes. A través de ellas, el banco deja a disposición del cliente una cantidad de dinero y no cobra intereses mientras no lo use. Sólo lo hace cuando se utiliza ese dinero. Aunque no siempre se pide al banco, sino que puede prestarse por las financieras (como sucede con los préstamos rápidos, más fáciles de obtener, limitados a una cantidad y con un interés unas tres veces superior a la media del mercado).

Rafael de Pina, en su libro Derecho Civil Mexicano, señala:

“El mutuo es un contrato por el cual una persona, llamada mutuante, se obliga a transferir gratuitamente o a interés, la propiedad una suma de dinero o de cualquier otra cosa fungible, a otra persona denominada mutuario, quien a su vez se compromete a restituirla en la misma especie, calidad y cantidad.”

El jurista citado se basa también en la definición del Código Civil, y agrega que la transferencia puede ser gratuita u onerosa, en virtud de que en la legislación se reconoce tanto el mutuo simple, como el mutuo con interés.

Las consecuencias que se desprenden de la anterior definición son:

- El mutuo es un contrato.
- Es un contrato traslativo de dominio.
- El objeto de este contrato son sumas de dinero o cosas fungibles.
- El contrato es bilateral, en virtud de que surgen derechos y obligaciones para ambas partes.
- Es un contrato gratuito cuando el mutuuario no está obligado a una contraprestación por el préstamo, y oneroso cuando se fija un interés por dicho préstamo.

Naturaleza jurídica del mutuo

De acuerdo con la actual concepción del mutuo en nuestro vigente Código Civil, se trata de un contrato “obligatorio”, en cuanto que de inmediato no se transmite la propiedad de la cosa objeto del mismo, sino que sólo genera la obligación de transmitirla en un momento posterior, ya en la etapa de ejecución del contrato, como sucedía dentro de la antigua concepción del mutuo como contrato real.

Para la transmisión de la propiedad en el mutuo, aún dentro de la actual concepción del mutuo como contrato meramente “obligatorio”, se requiere por la fuerza la entrega de la cosa, bien sea la entrega material o por lo menos virtual o jurídica. En efecto como el objeto del mutuo no es un cuerpo cierto sino géneros o bienes determinados sólo en cuanto a su especie, es indispensable la “individualización” de las cosas por parte del mutuante con conocimiento del mutuuario para transmisión de esta propiedad de aquellas (2015), que es lo que ocurre al momento de hacerse, la entrega de la cosa, pudiendo ser tal entrega,

material, jurídica o virtual. Esta última entrega existe por ejemplo, cuando una persona adeuda a otra suma de dinero por algún determinado concepto, y convienen ambas en que la primera se quede con tal suma a título de mutuo, y se obligue a pagarla a la otra con intereses dentro de un determinado plazo.

Características principales del contrato de mutuo:

- **Traslativo de dominio:** En cuanto transfiere la propiedad de las cosas al mutuuario, estando éste obligado únicamente a devolver el género.
- **Principal:** Porque para su existencia y validez no depende de otro contrato, o sea que tiene fines y vida propia. **Unilateral:** en cuanto sólo produce obligaciones para una de las partes, que es el mutuuario.
- **Contrato real:** ya que sus efectos propios no surgen hasta que se realiza la entrega de la cosa.
- **Gratuito por naturaleza y oneroso por excepción:** Es gratuito porque el mutuario no está obligado a pagar contraprestación alguna si ésta no se pacta expresamente.

Para el Código Civil de España, el contrato de préstamo es naturalmente gratuito, pues, según el artículo 1.755 CC, "no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado". Dicha norma, sin duda, es un trasunto de la práctica generalizada en las relaciones jurídico-civiles (piénsese en la mayor parte de los préstamos entre familiares o amigos), en las que el préstamo no suele responder a motivos privados de lucro alguno para el mutuante o prestamista.

Precisamente lo contrario ocurre en la práctica comercial, en la que el carácter profesional de los prestamistas (entidades financieras en general) induciría a pensar que el préstamo es retribuido por naturaleza, salvo pacto en contrario. Sin embargo, curiosamente, como dice Castán C, y en línea con lo establecido por el artículo 1.755 del Código Civil de España, el artículo 314 del Código de Comercio español dispone que "los préstamos no devengarán interés si no se hubieren pactado por escrito".

Conmutativo: Porque desde el momento en que las partes celebran el contrato, conocen las

cargas y los gravámenes ya que se encuentran determinados en el contrato.

Obligaciones de las partes

Obligaciones del mutuante: Entrega de la cosa: se cumple simultáneamente con la celebración del acto en el contrato real de mutuo; se cumple después en la promesa de empréstito. Consecuencia de esta primera obligación, es la de respetar el derecho del mutuario de retener la cosa consigo durante todo el término fijado en el contrato.

Responsabilidad por mala calidad o defectos ocultos de la cosa: El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, las obligaciones son claras, comenzando con la transferencia, la entrega, responder por los defectos, por el saneamiento de evicción.

Obligaciones del mutuario: devolución de cosas iguales: El mutuario debe devolver al mutuante, en el término convenido, una cantidad de cosas iguales, de la misma especie y calidad que las recibidas. **Imposibilidad de devolución de cosas iguales:**

Cuando no sea posible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, el mutuario deberá pagar el precio de la cosa o cantidad recibida, calculado por el que la cosa tenía en lugar y fecha de su restitución, es decir, la cosa no se transfiere hasta que las cosas se hacen ciertas y determinadas para el acreedor, respondiendo el mutuario.

Fecha de la restitución: La restitución debe hacerse en el plazo convenido. Si el contrato no contiene fecha de restitución, el plazo es indeterminado; el mutuante puede demandar en cualquier momento la restitución y el juez debe fijar el plazo, dependiendo de la cosa y a criterio de la autoridad judicial, para los efectos de su devolución.

Préstamo de dinero con intereses: La forma típica y más frecuente del mutuo es el préstamo de dinero. Puede o no pactarse intereses, pero si en el contrato no figuran estos se lo considera gratuito, por lo que no le asiste el derecho de los accesorios o intereses, por el tiempo o plazo que haya sido utilizado.

Comparación del mutuo con otros contratos: con el comodato: Éste es un préstamo de uso, la diferencia esencial reside en la naturaleza de la cosa prestada; en el mutuo la cosa es consumible o fungible, en cambio en el comodato la cosa no debe ser consumible ni fungible.

Con la locación: Si el contrato mutuo es gratuito, es imposible que haya confusión, ya que la locación es onerosa. La diferencia es clara y radica que en el contrato de comodato la cosa no debe ser consumible, ni fungible, al ser restituida; atendiendo al contrato de mutuo, la cosa es consumible o fungible.

Elementos de validez

Los elementos de validez son los mismos de todo contrato, pero se deben priorizar la capacidad y la forma. Para celebrar el contrato de mutuo se requiere la capacidad especial para enajenar; debido a que es traslativo de dominio, se exige la facultad de disposición en los dos contratantes, ya que ambos transferirán a su debido tiempo la propiedad de los bienes. Los menores emancipados pueden celebrar contrato de mutuo, debido a que la ley les otorga capacidad para ello.

“No obstante que el contrato de mutuo es consensual en oposición a formal, en ciertos casos, se otorga por escrito, pero no para que sea válido, sino como medio de prueba, lo que en la doctrina se conoce con el nombre de formalidades ad probationem.”

Mutuo simple: es mutuo simple cuando el mutuario no está obligado a pagar ninguna contraprestación por lo recibido.

Mutuo con interés: es mutuo con interés cuando el mutuario se obliga expresamente a pagar una retribución que puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes. Se entiende por interés la compensación que el mutuario da al prestamista, consistente en una cantidad de dinero o de otros bienes, generalmente valuada en un tanto por ciento sobre el valor de las cosas dadas en mutuo.

Clases y modos de terminación

Clases. Por la legislación que lo regula: Por la legislación que lo regula, el contrato de mutuo

se puede clasificar en civil y mercantil.

El mutuo tiene el carácter de civil por exclusión; es decir, cuando no es mercantil en este caso se regirá por las disposiciones del Código Civil.

Tiene el carácter de mercantil, según el artículo 358 del Código de Comercio, cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste; también se reputa mercantil cuando se contrae entre comerciantes. Se debe tener claro que siempre y cuando no se obtengan provechos o ganancias que denoten actos de comercio, por su destino o finalidad.

Por su objeto: en atención al objeto de este contrato, podemos clasificarlo en: préstamo de dinero y préstamo de cosas fungibles que no son dinero, según se desprende de la definición que da el Código Civil en su artículo 2384, que a la letra menciona: “El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

Modos de terminación: Además de los modelos de frustración del mutuo, y de modos generales de terminación de los contratos aplicables al mutuo, tales como el agotamiento natural del contrato, etcétera, cabe mencionar estos dos:

- a). El vencimiento anticipado del plazo, si el mutuario no paga a su respectivo vencimiento los intereses correspondientes.
- b). El desistimiento unilateral del contrato, cuando se pacta un interés más alto del tipo legal, en cuyo supuesto puede el mutuario después de pasados seis meses de celebrado el contrato, devolver el capital, dando un aviso con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

3.8 El comodato.

El comodato es un préstamo de uso, en el que una de las partes entrega a otra gratuitamente algún bien no fungible, mueble o inmueble para que se sirva de ella y restituya la misma cosa recibida.

Naturaleza jurídica

El comodato (latín *commodatum*) es el contrato por el cual una de las partes (comodante) entrega gratuitamente a la otra (comodatario) una cosa para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva a su término.

El comodante conserva la propiedad de la cosa, por lo que no es traslativo del dominio. Sólo se entrega la tenencia de la cosa, la posesión. Es concebible un comodato incluso sobre el bien fungible por excelencia, el dinero. Por ejemplo, pueden entregarse a un banquero o a un numismático unas monedas determinadas para su exhibición durante un tiempo determinado.

Características

- Es un contrato típico o nominado, puesto que se halla regulado por la ley.
- Es un contrato unilateral, si bien puede llegar a convertirse en un contrato sinalagmático imperfecto cuando el comodante se ve obligado a indemnizar al comodatario por algunos gastos especiales realizados por este para la conservación de la cosa.
- Es un contrato esencialmente gratuito.
- Es un contrato real, ya que para su perfeccionamiento se requiere la entrega de la cosa.
- Es de ejecución diferida.

Elementos

Los elementos personales (comodante y comodatario) y los aspectos relativos a su capacidad, naturaleza del objeto y forma del contrato se explican más abajo. En cuanto a su perfeccionamiento:

El contrato nace con la entrega de la cosa. En el derecho argentino, con la firma del contrato (si es que se efectúa por escrito).

En cuanto a su contenido:

- Es generalmente gratuito y con facultad de usarla en favor del comodatario.
- El comodatario debe devolver la misma cosa en el mismo estado en que fue recibida.

No sólo el propietario, sino también el usufructuario y el arrendatario pueden constituirlo, e incluso, dice Castán, es válido entre las partes el préstamo de cosa ajena, siquiera no pueda éste modificar en nada la situación del propietario de la cosa, en el supuesto de que quiera reivindicarla.

Capacidad

No se requiere capacidad especial para celebrar este contrato, basta la capacidad general para contratar. No transmitiéndose por el comodato la propiedad, sino el uso de la cosa, toda persona que tenga un mínimo de derechos sobre ella pueda cederla en comodato, siempre que esos derechos no sean personalísimos, como los de un usuario o habitacionista.

Objeto

El objeto del comodato ha de ser una cosa no fungible; pero las cosas consumibles serán materia apta para este contrato, siempre que se presten para un uso tal que no implique consumo de las mismas ad pompam vel ostentationem La llamada "fabricación en serie" ha

generado un nuevo tipo de fungibilidad. Así, si el objeto es una cosa fabricada en serie, es posible la devolución de "otra cosa idéntica", y podría existir una nueva forma de comodato. Aunque el concepto de comodato deja bien claro que es el préstamo de una cosa, se cuestiona si es posible prestar los derechos. Hay autores que lo afirman. En algunos casos es posible, como por ejemplo la entrada a un teatro, el billete de un viaje, etc.

Forma y prueba

En cuanto a la forma de celebración, la única exigencia que se impone, por su carácter real, es la de la entrega de la cosa al comodatario.

Tratándose de inmuebles, para la prueba de si la entrega de la posesión fue gratuita (precario) u onerosa (arrendamiento) se estará a las reglas generales de los contratos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia presume el carácter oneroso de la entrega de un inmueble por su larga duración y falta de justificación cuando no se trata de personas con relaciones familiares o íntimas.

Unidad 4

El Arrendamiento

4.1 Definición y clasificación.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual una parte, el arrendador, se obliga a transferir, de modo temporal, el uso o goce de una cosa a otra parte, el arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Características:

- **Traslativo de uso:** En virtud de que el objeto principal es transferir el uso o goce de una cosa, siendo dicha concesión temporal y no de manera permanente.
- **Principal:** porque no depende de ningún otro contrato, es único.
- **Bilateral:** Porque hay derechos y obligaciones recíprocos, para las partes contratantes.

- Consensual en oposición a real: es suficiente el solo consentimiento de las partes para la existencia del contrato, no se necesita la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.
- Formal: debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se le imputará al arrendador, dejando a salvo sus derechos.
- Tracto Sucesivo: El arrendamiento, por su propia naturaleza, prolonga sus efectos a través del tiempo, las partes contratantes de conformidad con el plazo convenido.
- Conmutativo: Las partes conocen la cuantía de las prestaciones desde el momento de su celebración, por tratarse de un contrato donde las partes al inicio de la celebración, deben estipular el monto del arrendamiento, conociendo ambas partes el monto por el arrendamiento, el pago a favor del arrendador por parte del arrendatario; perfeccionándose porque ambas partes saben y conocen de la cuantía.

Clases de arrendamiento

- Arrendamiento civil: El arrendamiento obtendrá el carácter de civil cuando no sea mercantil ni administrativo. Arrendamiento Mercantil: Adquiere este carácter cuando recae sobre bienes muebles y existe el prepósito de especulación mercantil.
- Arrendamiento Administrativo: Es cuando recae sobre bienes que pertenecen a la federación, a los estados o los municipios, en estas modalidades de contrato de arrendamiento, el primero aplica entre los particulares y en el segundo cuando no se trata de obtener un lucro o ganancia y para el tercero, se trata de contrato de arrendamiento frente al estado, pero despojado de su investidura de poder como ente soberano, sometándose tanto el estado como el particular conforme a las prestaciones que el particular convenga a sus intereses.

4.2 Elementos esenciales.

Consentimiento. En el caso particular del arrendamiento se da cuando una parte se obliga a conceder el uso o goce de por ese uso o goce, un precio cierto y determinado, para efectos del arrendador, y en el caso del arrendatario, la manifestación del consentimiento es aceptar por parte del arrendador el precio cierto y determinado, y el plazo por el que ha de ocupar o arrendar el bien.

Objeto. La Cosa: son susceptibles de arrendamiento todas las cosas, exceptuando las consumibles y aquéllas cuyo arrendamiento se encuentra expresamente prohibido por la ley y los derechos estrictamente personales.

El Precio: El Código Civil establece una regla que dice “La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada”.

Elementos de validez.

Capacidad: Basta la capacidad general para celebrar este contrato, pero no tan solo los propietarios lo pueden celebrar, sino también todas aquellas personas que sin serlo pero que teniendo el uso o goce, estén facultadas para hacerlo.

Forma. Este contrato es formal en razón de que para su validez requiere que se otorgue por escrito. La falta de dicha formalidad se le imputará al arrendador. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación deberán contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

- Nombre del arrendador y arrendatario.
- La ubicación del inmueble.
- Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para uso y goce del mismo, así como el estado que guardan.

- El monto de la renta.
- La garantía, en su caso.
- La mención expresa del mismo.
- El término del contrato.

Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan, adicionalmente a las establecidas en la ley. Por otra parte, la fracción III del artículo 3042 establece que los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por más de seis años, o con adelanto de renta por más de tres, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de inscripción no afecta la validez del contrato, sino que produce las consecuencias que se señalan en el artículo 3007 del Código Civil, que dice: "Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero." Las consecuencias en el caso de que se presenten los vicios o defectos ocultos en la cosa objeto del contrato son, a elección del arrendatario: pedir la rescisión, o bien In reducción de la renta acción rescisoria o redhibitoria, y acción estimatoria quanti minoris o compensatoria (artículo 2421 del CCDF). Cuando el arrendador conocía los vicios o defectos y no se los manifestó al arrendatario, si éste pide la rescisión podrá pedir una indemnización por los daños y perjuicios. Si los vicios son posteriores a la celebración del contrato de arrendamiento y son graves (reparaciones urgentes e indispensables) se impone al arrendador la obligación de hacer dichas reparaciones. Responder de la evicción

La evicción se presenta cuando el que adquiere una cosa es privado, en todo o en parte, de ella, en virtud de sentencia que cause ejecutoria y que reconozca un derecho de tercero anterior a la adquisición. La evicción, cuyas consecuencias fueron expuestas en forma exhaustiva al estudiar el contrato de compra-venta, se presenta en las obligaciones de dar las traslativas de dominio, por lo que se supone que no se podrá presentar en el contrato de arrendamiento, ya que éste es traslativo de uso, pues sería ilógico aplicar al arrendamiento

las consecuencias de un contrato de compraventa. Sin embargo, en el contrato de arrendamiento se puede privar al arrendatario de la cosa, objeto del contrato, cuando se reconozca un derecho de tercero anterior al mismo contrato de arrendamiento. Para este caso el legislador ha establecido determinadas consecuencias, ya que al presentarse la evicción, anticipadamente se daría por terminado el contrato de arrendamiento, privándose al arrendatario del uso o goce a que tiene derecho.

Pagar las mejoras hechas por el arrendatario: Esta obligación se encuentra consignada en los artículos 2423 y 2424 del Código Civil. El primero de los artículos mencionados dice:

Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario: I. Si en el contrato, o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas. II. Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato. III. Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras, y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

Devolver el saldo que hubiere en favor del arrendatario al terminar el arrendamiento: En el artículo 2422 del Código Civil se establece esta obligación para el arrendador. Dicho artículo preceptúa: "Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho de ejercitar contra aquél; en este caso depositará judicialmente el saldo referido."

Como se puede observar, el artículo establece una obligación para el arrendador, pero también otorga un derecho, el de retención en caso de que el arrendador tenga algo que exigirle al arrendatario, derecho que se justifica sobradamente.

Preferir al arrendatario, en igualdad de condiciones, en caso de venta de la cosa arrendada:

El arrendatario cuyo contrato ha durado más de cinco años, y que ha hecho mejoras

de importancia en la finca arrendada, tiene derecho, si está al corriente en el pago de la renta, a que en igualdad de condiciones, en caso de venta sea preferido en los términos del artículo 2448-J del Código Civil.

El artículo citado, literalmente expresa:

En el caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos: I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso por escrito al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa;

II. El o los arrendatarios dispondrán de quince días para dar aviso por escrito al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consigna en este artículo en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta;

III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento;

IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgará al arrendatario el derecho de demandar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor aun 50% de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos doce meses. La acción antes mencionada prescribirá sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva.

Obligaciones fiscales del arrendador: Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles,

los siguientes: I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general

por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra

forma. Considérese, en este último caso, un usufructo oneroso, el cual tiene el mismo tratamiento fiscal que el arrendamiento.

2. Cuando el arrendador es una sociedad mercantil y tiene ingresos por conceptos de arrendamientos, ya sea sólo éstos o agregados a ingresos por actividades empresariales, debe acumularlos a los demás ingresos para que formen una base única, después de hacer las deducciones autorizadas. La sociedad debe dar recibo por la renta que reciba, en el que aparezca la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Subarrendamiento: Hay subarrendamiento cuando el arrendatario concede, a su vez, en arrendamiento la cosa arrendada; es decir, cuando respecto de una misma cosa existen dos contratos sucesivos de arrendamiento. En el primer contrato, a las partes se les designa arrendador y arrendatario, en el segundo contrato (subarrendamiento) subarrendador (antiguo arrendatario) y subarrendatario.

Requisitos para que se pueda celebrar el subarrendamiento: Para que el arrendatario pueda celebrar el contrato de subarrendamiento, es decir, para que pueda subarrendar la cosa objeto del contrato de arrendamiento, necesita del consentimiento del arrendador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2480 del Código Civil, que dice: "El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo ni en parte, ni ceder sus derechos, sin consentimiento del arrendador".

Consecuencias de la falta de autorización: Es necesario el consentimiento del arrendador para que el arrendatario pueda subarrendar la cosa arrendada; además, se presentan consecuencias si subarrienda sin dicho consentimiento.

En ese mismo artículo del Código Civil se apunta, en su parte final, que si lo hiciere responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios, pero ésta no es la única consecuencia; la fracción III del artículo 2489 indica que el arrendador podrá rescindir el contrato cuando el subarriendo se haga en contravención a lo dispuesto en el artículo 2480 del Código Civil, es decir, sin su consentimiento.

Autorización general y autorización especial: Cuando el subarriendo se hiciere en virtud de

autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable ante el arrendador como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa, según se desprende de lo prescrito en el artículo 2481 del Código Civil; es decir, existen dos contratos: primero el de arrendamiento, en el que el arrendatario responde frente al arrendador, y segundo el de subarrendamiento, en el que el subarrendatario le responde al subarrendador.

Si existe una autorización especial para subarrendar, el subarrendatario ocupa el lugar del arrendatario y éste queda libre de toda obligación, y en lo sucesivo las relaciones se establecerán entre el arrendador y el subarrendatario, por lo que prácticamente el contrato de arrendamiento queda extinguido. Tal consecuencia se deriva del artículo 2482 del Código Civil.

Oposición del arrendador al subarriendo: Como ya lo indicamos, si el arrendador se opone sin motivo fundado al subarriendo que con derecho pretenda hacer el arrendatario, éste puede pedir la rescisión del contrato, de conformidad con el artículo 2492 del mismo ordenamiento legal.

4.3 Rescisión del contrato de arrendamiento.

Regla general.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes trae como consecuencia la rescisión del contrato de arrendamiento, ya que el artículo 1949, donde se consigna la regla general, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe. La parte perjudicada tiene la facultad de escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Casos en que el arrendador puede exigir la rescisión del contrato. El arrendador puede pedir

la rescisión del contrato en los casos siguientes:

- Por falta de pago de la renta, en los términos previstos en la fracción I del artículo 2425 del CCDF (fracción I del artículo 2489 del CCDF).
 - Porque el arrendatario use la cosa objeto del contrato, en contravención a lo dispuesto en la fracción IIIJ del artículo 2425 del Código Civil. Dicho artículo dice en su fracción III: "El arrendatario está obligado a servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella." (fracción II del artículo 2489, en relación con la fracción III del artículo 2425 del CCDF).
 - Cuando el arrendatario subarriende la cosa arrendada, sin la autorización del arrendador (fracción III del artículo 2489, en relación con el artículo 2480 del CCDF).
- 95
- Por daños graves a la cosa arrendada sin contar con el consentimiento expreso del arrendador, en los términos del artículo 2441 (fracción V del artículo 2489 del CCDF). Casos en que el arrendatario puede exigir la rescisión del contrato: El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato:
 - Cuando el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa.
 - Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada.
 - Porque la cosa arrendada tenga vicios o defectos ocultos que impidan el uso de ella.
 - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, si dicho impedimento dura más de dos meses.
 - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se impide en parte el uso de la cosa arrendada, si dicho impedimento dura también más de dos meses.
 - Cuando la privación del uso proviene de haberse presentado la evicción de la cosa arrendada.
 - Cuando el arrendador no realiza las reparaciones necesarias en la cosa arrendada, a fin de conservarla en el mismo estado durante el arrendamiento.
 - Por la pérdida total o parcial de la cosa arrendada, en los términos de los artículos

2431,2434 y 2445 del CCDF.

- Por la existencia de defectos o vicios ocultos de la cosa arrendada, anteriores al arrendamiento y desconocidos por el arrendatario.
- Cuando el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo que, con derecho, pretende hacer el arrendatario. Otras causas de rescisión del contrato de arrendamiento: En el CCDF se regulan otras causas por las que se rescinde el contrato, y son: 96
- La muerte del arrendador o del arrendatario, cuando así se hubiere convenido.
- La expropiación de la cosa arrendada, hecha por causa de utilidad pública.

Transmisión de la propiedad, durante la vigencia del contrato de arrendamiento. En el artículo 2409 del Código Civil se regula lo relativo a la transmisión de la propiedad durante la vigencia del contrato de arrendamiento, cualquiera que fuese el motivo por el que se verificare dicha transmisión, preceptuando que el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato y que, respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá la obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario, a menos que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento. Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebra dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido.

4.4 Derechos y obligaciones del arrendador.

Transmitir el uso o goce temporal de una cosa.

El arrendador tiene, como principal obligación, la de transferir el uso o goce temporal de la cosa objeto del contrato, obligación que se encuentra establecida en la definición que da el artículo 2398. La transmisión es temporal, en virtud de que el mencionado artículo expresamente lo ordena, pues en su segunda parte dice: "El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria". El artículo no fija ningún plazo para la finca rústica, pero se sobreentiende que también debe ser temporal.

- Entregar la cosa arrendada. Esta obligación se encuentra prevista en la fracción I del artículo 2412 del Código Civil, que dice: "El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso: I. A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquél a que por su misma naturaleza estuviere destinada; así como en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del inmueble". En cuanto a esta obligación, son importantes las siguientes cuestiones: tiempo, lugar y gastos de entrega.
- Tiempo de entrega. En primer lugar, el arrendador debe entregar la cosa objeto del contrato en el tiempo convenido, y si no se fija plazo, luego que sea requerido por el arrendatario
- Lugar de entrega. La cosa arrendada, si es un bien mueble, debe entregarse en el domicilio del arrendador, salvo que las partes convinieren en otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley, según el artículo 2082 del Código Civil; pero si el objeto del contrato es un inmueble, es lógico que deba entregarse en el lugar de su ubicación, tal y como lo dispone el artículo 2083 del mismo ordenamiento.
- Gastos de entrega. En cuanto a los gastos de entrega de la cosa arrendada, corren por cuenta del arrendador, si no se ha convenido otra cosa, de conformidad con el artículo 2086 del Código Civil. Conservar la cosa arrendada. Otra obligación que se le impone al arrendador es la de conservar la cosa arrendada en el mismo estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel que por su misma naturaleza estuviese destinada; así como en condiciones que

ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del inmueble durante todo el tiempo que dure el arrendamiento, haciendo para ello las reparaciones que sean necesarias.; es decir no debe emplearla, usarla, para fines distintos de los que dieron motivo u originaron, para la celebración del contrato , previendo cualquiera circunstancia que importe riesgo o peligro alguno, tanto del inmueble como de su alrededor, ocupándose hasta de reparaciones menores mientras dure la vigencia de su contrato. No estorbar ni embarazar de manera alguna el uso, ni mudar la forma de la cosa arrendada (fracción III del artículo 2412 del CCDF).

El arrendador también está obligado a no estorbar ni embarazar el uso ni tampoco alterar la forma, o intervenir en el uso legítimo de la cosa arrendada, salvo el caso de reparaciones urgentes e indispensables (fracción III del artículo 2412 y artículo 2414 del CCDF).

Garantizar un uso o goce pacífico. El Código Civil impone al arrendador la obligación de garantizar contra actos jurídicos de tercero, el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato, lo que implica que el arrendador no responde de las perturbaciones de hecho, sino sólo cuando los terceros se fundan en un derecho adquirido con anterioridad. Ejemplo: un usufructo, una servidumbre, un embargo.

Por tal motivo, el artículo 2418 declara que lo dispuesto en dicha fracción IV no comprende las vías de hecho de terceros que no aleguen derechos sobre la cosa arrendada, pero que sí impidan su uso o goce. En estos casos, el arrendatario sólo tiene acción contra los autores de los hechos y, aunque fueren insolventes, no podrá enderezar su acción contra el arrendador.

Tampoco comprende los abusos de fuerza. Se considera que si son perturbaciones de hecho, el arrendatario, como poseedor, puede defender su posesión por medio de interdictos. Asimismo, el Código Civil le impone una obligación al arrendatario para que, a la brevedad posible, ponga en conocimiento del propietario toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

Garantizar una posesión útil. Esta obligación significa que el arrendador es responsable de los

vicios o defectos ocultos de la cosa arrendada que la hagan impropia para los fines a los que se le destinó, o que disminuyan de tal modo ese uso que, de haberlos conocido el arrendatario, no hubiere celebrado el contrato o hubiere pagado menos renta, como lo manifiesta el artículo 2421 del CCDF.. La fracción V del artículo 2412 del Código Civil dice: "El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso: [...] V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento."

En todo contrato conmutativo el enajenante es responsable de los vicios o defectos ocultos, según lo indica el artículo 2142 del Código Civil. Puesto que el arrendamiento es un contrato conmutativo, según establecen las características del mismo, no era necesario que expresamente se volviera a señalar en el articulado que regula dicho contrato, por lo que resulta una redundancia lo dispuesto en la fracción V del artículo 2412.

Los requisitos para que se manifiesten los vicios o defectos ocultos ya fueron señalados en el contrato de compraventa, por lo que remitimos al lector a dicho en ese contrato.

4.5 Derechos y obligaciones del arrendatario.

Pagar la renta en la forma y tiempo convenidos.

La principal obligación que tiene el arrendatario es la de pagar la renta, razón por la cual el artículo 2425, en su fracción I, consigna dicha obligación: "El arrendatario está obligado: I. A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos". Además, el artículo 2398, que define el contrato de arrendamiento, dice expresamente que el arrendatario se obliga a pagar por el uso o goce un precio cierto.

En qué puede consistir la renta y requisitos que debe llenar. La renta, en el arrendamiento, puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa, con la condición de que sea cierta y determinada, según lo indica el artículo 2399 del Código Civil. Por cierta se debe entender que sea real, es decir, que no sea simulada, y por determinada

que sea precisa, exacta. Otro requisito es que el precio o renta sea justo, o de lo contrario se presenta la lesión (artículo 17 del CCDF).

Desde cuándo debe pagar. El arrendatario no está obligado a pagar el precio o renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada, salvo estipulación en contrario, tal y como lo indica el artículo 2426 del Código Civil.

Lugar de pago. La renta deberá pagarse en el lugar convenido y, a falta de convenio, en la casa-habitación o despacho del arrendatario (artículo 2427 del CCDF).

Época de pago. La renta o precio deberá pagarse en el tiempo convenido, según lo dispuesto en la fracción I del artículo 2425 ya transcrito. También encontramos regulada esta disposición en los artículos 2452, 2454 y 2462 del Código Civil, relativos a arrendamientos de fincas urbanas, fincas rústicas y bienes muebles, respectivamente. En los arrendamientos de fincas urbanas, la renta debe pagarse en los plazos convenidos y, a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede de 100 pesos; por quincenas vencidas, si la renta es de 60 a 100 pesos y, por semanas también vencidas, cuando la renta no llegue a 60 pesos. En los arrendamientos de finca rústicas, la renta debe pagarse en los plazos convenidos y, a falta de convenio, por semestres vencidos. Por último, en los arrendamientos de bienes muebles, si el contrato se celebra por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio en contrario. Renta que debe pagarse en frutos. La renta no necesariamente tiene que estar constituida por una cantidad de dinero, sino que también puede consistir en otras cosas, con tal de que sean ciertas. En el caso en que la renta se tenga que pagar en frutos y el arrendatario no los entregue en el tiempo debido, el legislador le impone la obligación de pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del plazo convenido (artículo 2430 del CCDF).

Forma de pago y exactitud en cuanto a la sustancia. Respecto a la exactitud, en cuanto a la forma o modo, el arrendatario está obligado a pagar la renta en una sola exhibición y no en pagos parciales; y en cuanto a la sustancia, deberá pagar la renta tal y como se hubiera convenido, sea en dinero o en cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada (artículos 2078, 2012 y 2399 del CCDF). Casos en que el arrendatario no está obligado a pagar la renta, y puede pedir la reducción de la misma o la rescisión del contrato.

a) Caso fortuito: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se le impide al arrendatario

totalmente el uso de la cosa objeto del contrato, no se causará renta mientras dure dicho impedimento y si éste dura más de dos meses, el arrendatario podrá pedir la rescisión del contrato (artículo 2431 del CCDF).

Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, el arrendatario podrá pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura más de dos meses (artículo 2432 del CCDF). b) Caso de evicción: Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, tampoco se causará renta y, si el arrendador procedió de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios (artículo 2434, en relación con el 2431 del CCDF).

Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, el arrendatario puede reclamar una disminución en la renta o bien, pedir la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra (artículo 2420 del CCDF). c) Reparaciones de la cosa arrendada: Cuando por causa de reparaciones el arrendatario perdiere el uso total o parcial de la cosa arrendada, tendrá derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de dicho precio o la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses, en su respectivo caso. Conservar la cosa en el estado en que la reciba.

Esta obligación del arrendatario engloba las siguientes:

a) Responder de los daños y perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios (fracción II del artículo 2425 del CCDF).

b) Poner en conocimiento del arrendador, a la mayor brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que cause su omisión (artículo 2415 del CCDF).

c) Hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia que generalmente son causados por las personas que habitan el edificio, así como hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

d) No variar la forma de la cosa arrendada, a no ser que tenga el consentimiento expreso del arrendador; si el arrendatario varía la forma de la cosa objeto del contrato sin el consentimiento del arrendador, está obligado, cuando devuelva la cosa arrendada, a

restablecerla en el estado en que la recibió, siendo, además, responsable del pago de los daños y perjuicios.

e) Poner en conocimiento del propietario, a la mayor brevedad posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o que, abiertamente, prepare sobre la cosa arrendada, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que cause su omisión. Servirse de la cosa sólo para el uso convenido o conforme a su naturaleza y destino. El arrendatario sólo puede servirse de la cosa para el uso que se hubiere convenido o para aquel que sea conforme a la naturaleza y destino de ella (fracción III del artículo 2425 del CCDF).

Devolver el saldo que hubiere en favor del arrendador al terminar el arrendamiento. El arrendatario debe restituir el saldo que haya en favor del arrendador al terminar el contrato de arrendamiento, a no ser que tenga algo que exigirle, pues en este caso depositará judicialmente el saldo (artículo 2422 al que remite el 2428 del CCDF). Dada la claridad de esta obligación, no se requiere ningún comentario especial.

Restituir la cosa arrendada al terminar el arrendamiento: En el contrato de arrendamiento sólo se transfiere el uso o goce de la cosa, razón por la cual, cuando éste termina, el arrendatario debe restituir la cosa objeto del contrato, dicha obligación es de dar (Frac. III del Art. 2011 del CCDF. En primer lugar, debemos estudiar qué es lo que se debe restituir. El arrendatario deberá restituir la misma cosa arrendada y, si recibió la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla tal y como la recibió, con excepción de lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable; pero, si el arrendatario admitió la cosa sin la descripción expresada, la ley presume que la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción juris tantum, que admite pruebas en contrario. Tal indicación se contiene en los artículos 2442 y 2443 del Código Civil.

4.6 Responsabilidad por incendio.

Responder del incendio de la cosa arrendada.

El arrendatario, de conformidad con el artículo 2435 del Código Civil, es responsable del incendio de la cosa arrendada, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

El arrendatario tampoco es responsable cuando el incendio se haya comunicado de otra parte, si toma todas las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propague, o si demuestra que no pudo comenzar en la localidad arrendada. Cuando existen varios arrendatarios si no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables, proporcionalmente a la renta que paguen.

Si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá parcialmente, según la renta que, a su parte, fijen peritos. Cuando se pruebe que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos, solamente éste será el responsable; la anterior, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 2437 del Código Civil. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la localidad que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

4.7 Reformas recientes.

Este subtema de deberá desarrollar conforme se avance en la aplicación del plan del trabajo.

4.8 Arrendamiento de bienes muebles.

El contrato de arrendamiento de bienes muebles es el documento mediante el cual una persona (llamada arrendador) cede a otra persona (llamada arrendatario) el goce o uso de un bien mueble (vehículo, maquinaria u otro) por un tiempo determinado y a cambio del pago de una renta.

En este documento, se fijará el importe y la forma de pago de la renta, cuota o alquiler que deberá pagar el arrendatario, y la duración del arrendamiento. Asimismo se regularán los derechos, obligaciones y responsabilidades que emanarán del contrato para cada una de las partes; por ejemplo, la utilización del bien conforme a su destino, su devolución en un estado de conservación y uso igual a aquel en que fue recibido.

En caso de que se impongan garantías para el cumplimiento de sus obligaciones por el arrendatario (fianza, aval o fiador solidario), estas también serán reguladas en el contrato de arrendamiento.

El arrendador puede exigir que el arrendatario constituya algún tipo de garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (particularmente, el pago de la renta y el deber de conservación del bien). Algunas de las garantías de cumplimiento o pago son la fianza y el aval o fiador solidario.

En el caso de la fianza o depósito de garantía, el arrendatario entrega una cantidad de dinero al arrendador para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Al finalizar el contrato, si ha cumplido con todas sus obligaciones (especialmente, si entrega el bien en las condiciones pactadas), esta cantidad le será devuelta; en cambio, si no ha cumplido con todas sus obligaciones, el arrendador la retendrá.

En el caso de constituirse un aval o fiador solidario, una o varias personas ajenas al contrato de arrendamiento (es decir, distintas del arrendador y del arrendatario) se comprometen a saldar, eventualmente, las deudas que el arrendatario haya contraído como consecuencia de la ejecución de este contrato (particularmente, pagar las rentas impagas). En el contrato de alquiler, será necesario identificar a esta(s) persona(s) e incluir su firma.

En los contratos de arrendamiento de bienes muebles, no es obligatorio que el arrendador exija al arrendatario la constitución de garantías.

4.9 Arrendamiento de inmuebles.

El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles es el que viene referido específicamente a los bienes raíces, dentro del concepto general del arrendamiento de cosas a que hace referencia el artículo 1.543 del Código Civil y por el que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto, tratándose en este caso el objeto del contrato de un bien inmueble, con exclusión por tanto de los muebles y otros derechos susceptibles de arrendamiento, existiendo una amplísima gama de bienes

inmuebles que pueden ser objeto de arrendamiento y de los cuales se trata con mayor amplitud, tanto con carácter general en la voz correspondiente al arrendamiento, como en las voces correspondientes a arrendamientos rústicos y arrendamientos urbanos.

El arrendamiento de bienes inmuebles presenta determinadas particularidades en relación con la posibilidad de inscripción registral de los mismos y en tanto, como establece el artículo 1.549 del Código Civil con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad". Los derechos derivados del contrato de arrendamiento son, en principio, de carácter personal, si bien y cuando se procede a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad alcanzan un rango que la doctrina, e incluso la Jurisprudencia, aproximan, cuando no incluyen, entre los que ostentan carácter real. La razón de ello es que si los contratos de arrendamiento, que podríamos llamar normales, solamente surten efectos entre quienes los suscriben, pero no alcanzan a terceros que, por ser extraños al mismo, no están obligados a respetarlos, en cambio, cuando se procede a su inscripción extienden sus efectos a los terceros adquirentes, que se ven así obligados por los pactos contenidos en un contrato en el que no fueron parte.

Los efectos de la inscripción registral frente a terceros pueden ser distintos según los arrendamientos de inmuebles estén sometidos a la legislación común o especial y, por lo que se refiere a aquéllos, sostiene la doctrina que la inscripción hace oponible el arrendamiento a todo adquirente o propietario posterior, produciendo los efectos propios de la anotación preventiva, de manera que el adquirente se halla constreñido a tolerar o soportar el ejercicio o actuación de la relación arrendaticia, pudiendo reclamar el arrendatario al nuevo dueño el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales concertadas con el primitivo arrendador, al quedar subrogado el adquirente de la finca en todos los derechos y obligaciones del anterior propietario. Así se desprende del Contenido del artículo 1.571 del Código Civil.

En cuanto a los arrendamientos sometidos a la legislación especial, por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 se confeccionó un sistema que se proponía como objetivo -al menos, en parte- conjugar los intereses básicos de todos los que intervienen en el supuesto, y del que surgiera un sistema que, aún no siendo perfecto, si satisficiera, al menos en parte, a todos los interesados. La Ley 4/2013, de 4 de junio, ha operado una nueva modificación en la Ley de Arrendamientos Urbanos, con el objetivo de flexibilizar el mercado del alquiler de viviendas. Para alcanzar este objetivo, la Ley modifica una serie de preceptos de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos:

1. Refuerza la libertad de pactos, dando prioridad a la voluntad de las partes.
2. Reduce de cinco a tres años la prórroga obligaría del contrato y de tres a uno la prórroga tácita.
3. Facilita la recuperación del inmueble por el arrendador, en los casos en los que éste quiera destinarlo a vivienda permanente.
4. Permite que el arrendatario pueda desistir del contrato en cualquier momento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses y que lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días.

4.10 La renta.

Existen innumerables definiciones de renta y de tan variada naturaleza, que su análisis aislado conduciría a un caos intelectual.

Sin embargo tales definiciones tiene como elemento común la necesidad de un incremento patrimonial.

Por lo tanto renta es una riqueza nueva, esto es, una riqueza que se agrega a aquella precedentemente poseída por el contribuyente.

El concepto de renta descansa sobre la distinción entre patrimonio y renta. Patrimonio (o capital) es la riqueza poseída por un individuo en un determinado momento. Renta es el

crecimiento de ese patrimonio, verificado entre dos momentos: en la práctica, esos dos momentos son el inicio y el fin del ejercicio.

La palabra clave es el “crecimiento”; en efecto, la característica fundamental de la renta es la de configurar una adquisición de riqueza nueva que viene a aumentar el patrimonio que la produjo y que puede ser consumida o reinvertida sin reducirlo.

4.11 Formas de terminación.

Vencimiento del plazo.

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento, a pesar de ello existe la tácita reconducción que estipula que si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada la tácita reconducción supone un nuevo contrato con idéntico contenido que el anterior, excepto en lo que se refiere a su duración y a las obligaciones contraídas por un tercero.

Resolución de un contrato.

El incumplimiento de las obligaciones tanto de el arrendador y el arrendatario, permite pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios.

Venta de la cosa arrendada.

Se otorga al comprador la facultad de dar por terminado el arriendo vigente al verificarse la venta. El arrendatario podrá exigir que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le ocasionen siempre y cuando se presente una extinción anticipada del contrato.

Perdida de la cosa arrendada.

Se extingue el arrendamiento y el arrendatario no tiene responsabilidad si la destrucción de la cosa fue por caso fortuito se establece una presunción de culpa del deudor o arrendatario que este puede desvirtuar con prueba en contrario.

Muerte del arrendatario o del arrendador.

La muerte del arrendatario no pone necesariamente final al arrendamiento. El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario prestando fianza satisfacción del acreedor. No siendo así el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento.

4.12 Subarrendamiento y cesión de derechos.

El subarrendamiento es un contrato mediante el cual el arrendatario cede a un tercero denominado subarrendatario el uso como arrendatario de toda o parte de la vivienda que tiene arrendada.

Éste no extingue la relación contractual entre el arrendador y el arrendatario, que sigue subsistente en los mismos términos pactados entre ambos. El subarriendo implica el nacimiento de una nueva relación contractual entre el arrendatario y el subarrendatario.

Para que el subarrendamiento tenga plena validez jurídica necesita el consentimiento expreso y por escrito del arrendador.

El contrato de subarrendamiento será afectado por las mismas normas que el contrato de arrendamiento, y quedará extinguido cuando se extinga el propio contrato de arrendamiento y la renta que pague el subarrendatario no podrá ser superior a la renta que pague el inquilino o arrendatario al arrendador.

Mediante un contrato de subarriendo, el inquilino puede alquilar a un tercero el uso de toda o parte de la vivienda que él tiene arrendada. Al contrario que en la cesión, se mantiene la relación contractual principal entre arrendador y arrendatario, así como sus cláusulas. Por tanto, nace un nuevo contrato en las mismas condiciones y sin extinguir el contrato de alquiler principal.

Reglas del subarrendamiento:

- Puede ser total o parcial: La Ley de Arrendamientos Urbanos solamente permite el parcial (no en su totalidad). El arrendatario que subarrienda, debe permanecer en la

vivienda, pues en caso contrario se trataría de una cesión de arrendamiento. En cambio, la Ley de Arrendamientos Rústicos, exige que tanto la cesión como el subarriendo se realice sobre la totalidad de la finca.

- Para que sea perfectamente válido, el subarriendo deberá realizarse con consentimiento previo, expreso y por escrito del propietario o arrendador. Es imprescindible que esté de acuerdo, pues si no lo autoriza, tendrá automáticamente la facultad de finalizar el contrato.
- Si el uso de una vivienda es temporal y a título gratuito no se considera subarriendo, por ejemplo, cuando hay amigos o familiares de visita. Tampoco lo será cuando tiene fines comerciales o turísticos, pues entonces se trata de un contrato de hospedaje.
- El contrato de subarriendo de la vivienda se registrará por las mismas normas que el arrendamiento original.
- La renta que pague el subarrendatario no podrá ser superior a la renta que pague el inquilino al propietario.
- Cuando en la finca alquilada se ejerza una actividad empresarial o profesional, el arrendatario podrá subarrendar la finca sin necesidad de contar con el consentimiento previo del arrendador (aunque si es conveniente que se le notifique) y podrá elevar la renta un 10% del precio del contrato de alquiler original.
- El subarriendo o subarrendamiento es por naturaleza un acuerdo que resulta del contrato de arrendamiento principal. Por tanto, terminará si se finaliza el alquiler original.

Por la cesión de contrato de arrendamiento el inquilino o arrendatario de un inmueble (cedente) transmite a un tercero (cesionario) todos los derechos y obligaciones que pactó en el alquiler original, pasando el nuevo inquilino a ocupar su posición del anterior en el contrato frente al arrendador, finalizando en consecuencia el primer contrato de alquiler.

Reglas de la cesión de contrato:

El arrendatario necesita el consentimiento expreso y por escrito del arrendador. No puede ceder el contrato de arrendamiento a un tercero a menos que el arrendador o propietario principal le autorice.

Si se produce la cesión con el consentimiento, el anterior inquilino es sustituido por el nuevo, subrogándose en la posición contractual del inquilino (cedente) frente al arrendador.

Cuando la finca arrendada se destine a un negocio, el arrendatario podrá ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador (quien tiene derecho a elevar hasta un 20% el precio por la renta). Hablaremos de esto en una guía específica de traspaso de negocio y cesión del local.

4.13 El depósito.

El contrato de depósito podemos definirlo como un contrato en virtud del cual una parte denominada depositario, se obliga a custodiar una cosa mueble o inmueble que otra parte, llamada depositante le confía, y a restituirla cuando éste se la pida.

Se requiere que la obligación de custodia sea la principal o exclusiva, porque en otros contratos (compraventa, arrendamiento, mandato, prenda y otros) el deber de custodia es secundario o sirve de medio a otras obligaciones de carácter principal.

Clases. Existen varias clases de depósito, de acuerdo con la legislación que lo regula. El depósito puede ser civil, mercantil, administrativo y bancario. Este último puede ser regular o irregular. Por las cosas depositadas el depósito recae, como se advierte en la definición anterior, sobre bienes muebles e inmuebles.

Por otra parte, se regula el depósito en establecimientos donde se reciben huéspedes, así como en fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos análogos, para los efectos de sus derechos y obligaciones de las partes que celebren este tipo de contratos.

Especies. Puede enumerarse una gran variedad de depósitos: 1° Mercantil o civil. Mercantil si es entre contratantes, o si recae sobre cosas mercantiles. 2°. Depósito regular y depósito irregular, según conserve la propiedad de la cosa el depositante o la transmita al depositario.

Depósito miserable o depósito necesario, que tenía lugar en casos de necesidad o de infortunios, como naufragio, incendio, inundación, saqueo, terremoto, etcétera, en los cuales se agravaban las responsabilidades del depositario en cuanto a su fidelidad y se aminoraba la severidad de la prueba en el depositante.

Elementos reales. Pueden ser objeto de este contrato, los bienes muebles o inmuebles, cosas corpóreas o incorpóreas (créditos). Se requiere que la cosa no sea fungible, porque de lo contrario se trataría de un mutuo o del llamado depósito irregular. Una cosa que no esté en el comercio también puede ser objeto de un contrato de depósito. Por ser un contrato oneroso por naturaleza, la retribución al depositario puede ser considerada también como un elemento real de este contrato. Elementos formales. Es un contrato consensual y no real, ni formal.

Características. Es principal, y tiene este carácter porque existe y subsiste por sí mismo, es decir, no depende de ningún otro contrato. Bilateral; oneroso por naturaleza; gratuito, consensual en oposición a real; consensual en oposición a formal, de tracto sucesivo; intuitu personae.

Clases de depósito: Depósito civil, depósito mercantil, depósito administrativo, depósito bancario, depósito en establecimiento donde se reciben huéspedes, depósito de cosas en fondas; cafés, casas de baño y otros establecimientos análogos, teniendo en cuenta que la legislación mexicana ha hecho esta clasificación para distinguir uno de los demás.

Obligaciones del depositario: Recibir la cosa objeto del depósito, guardar y conservar la cosa depositada, restituir la cosa depositada.

Obligaciones del depositante: Entregar la cosa, Pagar la retribución, salvo pacto en contrario, indemnizar al depositario, pagar los gastos de la cosa depositada, sin que estos contratantes vayan mas allá de lo permitido, porque de acuerdo a la práctica cotidiana, aún cuando sea celebrado de forma verbal, las partes interesadas, manifiestan claramente sus pretensiones de tal manera que dejan en claro, los derechos como las obligaciones.

Terminación del contrato de depósito: Como causas de terminación de dicho contrato se pueden mencionar, además de los modos normales de hacerlo, las siguientes:

- Vencimiento del término.
- Cumplimiento de la condición resolutoria cuando se hubiere convenido expresamente esta modalidad.
- Pérdida de la cosa depositada.
- Por confusión, es decir, cuando las calidades de depositante y depositario se reúnen en una misma persona.
- Por denuncia unilateral.

No procedencia de la compensación: ocurre si la deuda procede de una cosa puesta en depósito. Por la misma razón no se otorga el derecho de retención, se prohíbe que opere la compensación, el secuestro tanto convencional como judicial.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades web escolar	20%
3	Actividades Áulicas	20%
4	Examen	50%
Total de Criterios de evaluación		100%

Bibliografía básica y complementaria:

- Código Civil Federal 2010, México. De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, Porrúa, México, 2006.
- De Pina Vara, Rafael, Derecho civil III, Porrúa. México.2005 García Treviño, Ricardo, Contratos civiles y sus generalidades, McGraw- Hill, México, 2005.
- Peniche López, Edgardo, Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, Porrúa, México.

- Planiol, Marcel y Georges Ripert, Tratado elemental de Derecho Civil, tomo IV, Cárdenas Editor, México, 2003.
- Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Porrúa, México, 2004.